



FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO

**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DEL ESTATUTO DE
ROMA Y SU INCORPORACION EN EL CÓDIGO PENAL
PERUANO**

PRESENTADA POR
LIZBETH LUCIA TORRES MEJIA

ASESOR
GUILLERMO ALEJANDRO ASTUDILLO MEZA

TESIS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES

LIMA – PERÚ
2022



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



POSGRADO DE LA FACULTAD DERECHO

**“CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DEL ESTATUTO DE
ROMA Y SU INCORPORACION EN EL CÓDIGO PENAL
PERUANO”**

TESIS PARA OPTAR
EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES

PRESENTADA POR:

LIZBETH LUCIA TORRES MEJIA

ASESOR:

MG. GUILLERMO ALEJANDRO ASTUDILLO MEZA

LIMA, PERÚ

2022

DEDICATORIA:

A mi familia

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA:	2
INDICE DE CONTENIDOS	3
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1. Descripción de la situación problemática	10
1.2. Formulación del problema	13
1.2.1. Problema General:	13
1.2.2. Problemas específicos:	13
1.3. Objetivos de la Investigación	13
1.3.1. Objetivo General	13
1.3.2. Objetivos específicos:	14
1.4. Justificación de la investigación	14
1.4.1. Importancia de la investigación	14
1.4.2. Viabilidad de la investigación	15
1.5. Limitaciones de estudio.	16
CAPITULO II	17
MARCO TEORICO	17
2.1. Antecedentes de la investigación	17

2.1.1. Antecedentes nacionales.	17
2.1.2. Antecedentes Internacionales.	18
2.2. Bases Teóricas	20
2.2.1. Evolución del concepto de crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional.....	20
2.2.2. Elementos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de los crímenes de lesa humanidad.	30
2.2.3. Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.	43
2.2.4. Principio de complementariedad	49
2.2.5. Principio de Legalidad	51
2.2.6. Opciones de implementación del Estatuto de Roma al Derecho nacional	55
2.2.7. Delitos contra la humanidad del Código Penal Peruano.....	60
2.2.8. Tipos penales comunes aplicados para hechos que configuran crímenes de lesa humanidad – Caso Barrios Altos y la Cantuta.....	64
CAPÍTULO III.....	66
METODOLOGÍA	66
3.1. Diseño metodológico.....	66
3.2. Procedimiento de recolección de información.	67
a) Técnicas: análisis documental y análisis de entrevistas.	67
3.3. Aspectos éticos	68
CAPITULO IV.....	69
RESULTADOS.....	69
CAPITULO V.....	130
DISCUSION DE RESULTADOS	130

CONCLUSIONES	141
RECOMENDACIONES	144
FUENTES DE INFORMACION	145
ANEXOS.....	152

RESUMEN

Desde la ratificación del Estado peruano del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no se han realizado significantes modificaciones en las leyes penales nacionales para adecuar los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad contenidos en el artículo 7 del estatuto, es así que, es de gran importancia que nuestro país regule los delitos de lesa humanidad, por cuanto tenemos antecedentes de hechos que constituyen delitos de lesa humanidad y no reciben el amparo legal adecuado. El presente trabajo tuvo como objetivo determinar los fundamentos jurídicos que justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma al Código Penal Peruano. Para lograr esta finalidad se utilizó los método dogmático, análisis descriptivo, análisis histórico y análisis comparativo; empleando para ello como instrumentos de recolección de datos la guía de análisis documental de bibliografía relacionada al tema y la guía de entrevistas estructuradas a especialistas y profesionales en la materia. Se arriba a la conclusión de que la ausencia de los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad en los Delitos contra la Humanidad del Código Penal y en concordancia con el principio de legalidad penal y el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional, exigen una regulación penal urgente de los crímenes de lesa humanidad; para ello se debe adoptar la opción de combinación de sistemas de implementación de los crímenes internacionales, a fin de no generar impunidad.

PALABRAS CLAVES: Crímenes de lesa humanidad, Estatuto de Roma, Delitos contra la Humanidad, implementación legislativa, elementos de contexto.

ABSTRACT

Since the ratification by the Peruvian State of the Rome Statute of the International Criminal Court, no significant modifications have been made to national criminal laws to adapt the criminal types of crimes against humanity contained in article 7 of the statute. Thus, it is of great importance that our country regulates crimes against humanity, since we have a history of acts that constitute crimes against humanity and do not receive adequate legal protection. The purpose of this work was to determine the legal grounds that justify the incorporation of crimes against humanity established in the Rome Statute to the Peruvian Criminal Code. To achieve this purpose, the dogmatic method, descriptive analysis, historical analysis and comparative analysis were used, using the documentary analysis guide of bibliography related to the subject and the structured interview guide to specialists and professionals in the field as data collection instruments. It is concluded that the absence of the contextual elements of crimes against humanity in the Crimes against Humanity of the Criminal Code and in accordance with the principle of criminal legality and the principle of complementarity of the International Criminal Court, require an urgent criminal regulation of crimes against humanity; for this, the option of combining systems of implementation of international crimes should be adopted, in order not to generate impunity.

KEY WORDS: Crimes against humanity, Rome Statute, Crimes against Humanity, legislative implementation, contextual elements.

NOMBRE DEL TRABAJO

2DA TESIS TORRES MEJIA.docx

AUTOR

LIZBETH TORRES MEJIA

RECUENTO DE PALABRAS

29021 Words

RECUENTO DE CARACTERES

157832 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

118 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

217.8KB

FECHA DE ENTREGA

Apr 21, 2022 4:30 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Apr 21, 2022 4:53 PM GMT-5**● 10% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)



Fernando Varela Bohórquez
Coordinador Académico de las Maestrías en Derecho
Posgrado USMP

INTRODUCCIÓN

Los crímenes de lesa humanidad son considerados como las atrocidades más grandes dirigidas contra la humanidad, y ha sido positivizado a nivel internacional en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, para sancionar a los responsables de tales actos. El Estado peruano ratificó el Estatuto de Roma mediante Decreto Supremo N° 079-2001-RE, entrando en vigencia el 10 de octubre del 2001, a partir de aquí, se establecieron compromisos para el Perú de adoptar medidas legislativas para investigar, procesar, sancionar y declarar imprescriptibles los crímenes de lesa la humanidad. Sin embargo, tras varias modificaciones y pese a que hace 20 años se ha ratificado el referido estatuto, no se han visto reformas y esfuerzos notorios para implementar los delitos de lesa humanidad en el Código Penal Peruano, existiendo solo en el TITULO XIV del Código Penal los Delitos contra la Humanidad, los cuales pese a llevar nominación parecida son contienen los mismos tipos penales.

La pregunta central de trabajo es ¿Qué fundamentos jurídicos justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma al Código Penal Peruano?, para responder a ello, se ha planteo como objetivos específicos: analizar las diferencias entre los Delitos Contra la Humanidad del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma; explicar los fundamentos jurídico penales que justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano; y, analizar las opciones de implementación empleados en el derecho comparado para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el Código Penal peruano.

Esta investigación se justifica, en que no existe la tipificación adecuada en el plano nacional, de los crímenes de lesa humanidad de acuerdo al Estatuto de Roma, empero, en nuestro país se han cometido hechos que en el plano internacional configuran crímenes de lesa humanidad, pero no han sido sentenciados como tales.

El trabajo está estructurado en cinco capítulos, el primero aborda el planteamiento del problema, los objetivos de investigación, la justificación de la investigación y las limitaciones de estudio; en el segundo capítulo, se ha desarrollado el marco teórico del tema el cual comprende los antecedentes o estudio previos relacionados al tema, un breve resumen de la evolución del concepto de los crímenes de lesa humanidad, la descripción de los elementos y tipos penales que comprende los crímenes de lesa humanidad y las diferencias con los delitos contra la humanidad del Código Penal, las implicancias en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el principio de complementariedad, el principio de legalidad, y las opciones de implementación del Estatuto de Roma; el tercer capítulo, explica la metodología aplicada en la investigación donde se utilizó el enfoque cualitativo, con el método dogmático, análisis jurídico, análisis comparativo, análisis histórico; el cuarto capítulo contiene los resultados de la investigación extraído de las entrevistas con abogados con conocimiento en la materia y en análisis documental realizado a la bibliografía referente al tema; y, el quinto capítulo comprende la discusión de los resultados obtenidos, con los antecedentes de investigaciones y tesis previas, de acuerdo a cada objetivo específico, apoyado de un sustento teórico.

Mis agradecimientos, sin límite de tiempo y espacio, al Mg. Guillermo Astullido Meza, quien ha mostrado apoyo en el desarrollo y la culminación de la presente tesis.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la situación problemática

El Estado peruano ha afirmado su compromiso para sancionar crímenes internacionales desde su participación en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas donde votó a favor del establecimiento de una Corte Penal Internacional, la que fue celebrada en Roma el 17 de julio de 1998, luego como establece el artículo 56° de la Constitución del Perú el tratado fue aprobado por el Congreso de la Republica con Resolución Legislativa N° 27517, publicada el 16 de septiembre del 2001, siendo ratificada con el Decreto Supremo N° 079-2001-RE, para finalmente entrar en vigencia el 10 de octubre del 2001, ocupando el número 44 de los países en insertar el documento de aprobación. El Perú como Estado parte se comprometió a sancionar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, adoptando medidas en el ordenamiento jurídico interno (Cuarto párrafo del Preámbulo del Estatuto de Roma), además de ejercer la jurisdicción para sancionar a los responsables de crímenes internacionales (Sexto párrafo del Preámbulo del Estatuto de Roma), declarar la imprescriptibilidad de los crímenes de Lesa Humanidad (artículo 29 del Estatuto) y aprobó el catálogo de tipos que están comprendidos en los crímenes de Lesa Humanidad (Artículo 7 del Estatuto). Posteriormente, entró en vigencia el 09 de noviembre del 2003 la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, de 26 de

noviembre del 1968, aprobada por el Congreso de la República del Perú mediante Resolución Legislativa N° 27998, publicado el 12 de junio del 2003, y ratificada por el Presidente de la República, con el Decreto Supremo N° 082-2003-RE. Así mismo el Perú se comprometió a adoptar las medidas legislativas para que la prescripción de la acción penal y de la pena, establecida por ley o de otro modo, no sea aplicable a los crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y en caso de que exista, sea abolida. Ambos instrumentos internacionales tuvieron como base el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945 para definir el catálogo de tipos de los crímenes de Lesa Humanidad.

En conjunto, tanto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, estatuyen compromisos del Estado peruano para adoptar medidas legislativas para investigar, procesar, sancionar y declarar imprescriptibles los crímenes contra la humanidad y en su defecto ya se hubiese establecido la prescripción, abolirla, por la gravedad de la afectación que viene a ser la comunidad internacional en su conjunto – la humanidad.

Sin embargo, tras varias modificaciones y pese a que hace 20 años se ha ratificado el referido estatuto, el Código Penal Peruano, regula en el TITULO XIV- “Delitos contra la Humanidad”, tipificando cinco delitos: Genocidio, Desaparición Forzada de Personas, Tortura, Discriminación e incitación a la Discriminación, y Manipulación Genética; estos delitos que, llevan la denominación de delitos contra la humanidad, en sí, no contienen los elementos de contexto exigidos estructurados para los crímenes de lesa humanidad conforme el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es decir, los delitos contra la humanidad han sido regulados de manera

incompleta y no podrían ser llamados propiamente Crímenes de Lesa Humanidad, por cuanto no contienen los elementos indispensables de ataque sistemático, generalizado, en contra de una población civil, y con el dolo de conocimiento de dicho ataque. Esta situación de falta de regulación genera muchos problemas jurídicos al momento de calificar, investigar, procesar y sancionar los hechos que pueden constituir crímenes de lesa humanidad, pues como se ha visto en el caso más emblemático: Barrios Altos y la Cantuta en el año 2009, al momento de la emisión de la sentencia al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, el tema de discusión se centró principalmente, en si dichos hechos constituían crímenes de lesa humanidad o delitos comunes, siendo juzgado finalmente por delitos comunes de homicidio calificado con alevosía, lesiones graves y secuestro agravado, pero con efectos de no prescripción, no amnistía y no indulto, siendo estos efectos propios de los crímenes de lesa humanidad; llevando ese escenario a grandes discusiones a nivel de los juristas, magistrados y operadores de justicia en general en cuanto a la vulneración del Principio de Legalidad por los efectos secundarios no punitivos que se había otorgado pese a la falta de regulación o tipificación en nuestro ordenamiento jurídico interno – nacional de los crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, el 30 de mayo del 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en el Caso Barrios Altos y la Cantuta vs Perú, la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de sentencia, manteniendo su posición, como ya lo había hecho en anteriores procesos, en particular en el caso La Cantuta vs Perú, donde ha señalado que dichos actos contra víctimas de ejecuciones ilegales o desapariciones forzadas son considerados crímenes de lesa humanidad que no pueden quedar impunes, por lo que no cabe la prescripción y no pueden ser objeto de amnistías. Por ello, reafirman

su posición al enfatizar que los actos señalados constituyen crímenes de lesa humanidad.

En atención a ello, en el desarrollo de la investigación se analizará los fundamentos jurídicos que justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad señalados en el Estatuto de Roma, al Código Penal Peruano.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General:

¿Qué fundamentos jurídicos justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma al Código Penal Peruano?

1.2.2. Problemas específicos:

- ¿Qué diferencias existe entre los Delitos Contra la Humanidad del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma?
- ¿Qué fundamentos jurídico penales justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano?
- ¿Qué opciones de implementación son empleados en el derecho comparado para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el Código Penal?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma al Código Penal Peruano.

1.3.2. Objetivos específicos:

- Analizar las diferencias entre los Delitos Contra la Humanidad del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma.
- Explicar los fundamentos jurídico penales que justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano.
- Analizar las opciones de implementación empleados en el derecho comparado para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el Código Penal peruano.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Importancia de la investigación

Ante los problemas de adecuada tipificación de los crímenes de lesa humanidad conforme el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional debido a la falta de una regulación interna dentro del Código Penal que lo determine como delitos; resulta de particular interés conocer cuáles son los fundamentos jurídicos a partir de la ratificación del Estatuto de Roma, en cuanto a la obligación del Estado Peruano para implementar medidas legislativas para sancionar los crímenes de lesa humanidad, dado a que hace 20 años de ratificado el referido Estatuto no se ha tenido la voluntad política de realizar la adaptación de los crímenes de lesa humanidad acorde a los parámetros internacionales.

De la presente investigación surge la necesidad de comparar los elementos de los delitos contra la humanidad regulados en el Código Penal con los crímenes de Lesa Humanidad del Estatuto de Roma, también determinar los aspectos vinculantes que obligan al Estado Peruano a adoptar medidas legislativas para sancionar crímenes de

lesa humanidad y elaborar una propuesta de modificación de los elementos omitidos en los tipos penales ya existentes, así como, incorporar los tipos penales omitidos en Código Penal Peruano, teniendo como el Estatuto de Roma.

La investigación busca proporcionar información útil a toda la comunidad jurídica y miembros de la población con capacidad de iniciativa legislativa, para mejorar el conocimiento del alcance del problema, y de esa manera se puedan calificar, investigar, procesar y sancionar correctamente los hechos como crímenes de lesa humanidad, e incluso prevenir cuestionamientos posteriores por parte de la población peruana y la comunidad jurídica nacional e internacional.

Por otro lado, la investigación contribuye a fomentar el estudio del Derecho Penal Internacional el cual es una rama de derecho no instituida en la malla curricular universitaria a nivel nacional tanto en pre grado como en post grado. También contribuye a ampliar los datos sobre fundamentos a considerarse para analizar los problemas de incorporación y aplicación directa de los crímenes de lesa humanidad equivalentes al artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La importancia de la metodológica a desarrollar en la presente investigación resulta clave pues se pretende un estudio y análisis crítico de los casos concretos desarrollados por la jurisprudencia nacional por lo que la investigación no se centra únicamente en el análisis abstracto de la ley y las Convenciones Internacionales.

1.4.2. Viabilidad de la investigación

El investigador cuenta con la experiencia académica, apoyo de docentes con conocimiento en el tema, los recursos humanos, financieros y de tiempo; así como el acceso a la información y otros necesarios para desarrollar la investigación en relación

a los fundamentos jurídicos necesarios incorporar los crímenes de Lesa Humanidad del Estatuto de Roma en el Código Peruano.

1.5. Limitaciones de estudio.

Las dificultades son la exigua bibliografía nacional sobre el tema materia de investigación, la escasa comercialización dentro del territorio nacional de autores internacionales sobre el tema, y las escasas investigaciones o tesis nacionales que puedan servir de sustento u oposición.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

2.1.1. Antecedentes nacionales.

Diaz (2019) en su tesis doctoral "El delito de desaparicion forzada y su tratamiento en el derecho penal peruano en el marco de los estandares internacionales", tuvo como objetivo demostrar si el delito de desaparacion forzada tipificado en el sistema penal peruano cumple con la correcta técnica legislativa y si su estructura típica se encuentra de acuerdo a los instrumentos internacionales en la materia del que el Perú es parte; para ello, utilizo los métodos de investigacion descriptivo, sistemático y analítico. Concluyendo que, el literal i, del articulo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional comprende al agente estatal sin vinculo con el Estado haciendo referencia a una organizacion politica o con su autorizacion, y que la conducta deba perpetrarse en un contexto de ataque generalizado y sistematico, los cuales no estan comprendidos en el artículo 320 del Código Penal Peruano.

Ampuero (2018) en su tesis de grado de maestro, titulada "El principio de legalidad penal y la aplicación del Estatuto de Roma en el ámbito interno desde la perspectiva del derecho internacional", plantea establecer el alcance y contenido del principio de legalidad en el ámbito del derecho y la jurisdicción internacional, utilizando el método dogmático y el estudio y análisis de la bibliografía jurídica relacionada a su tema, acudiendo a la búsqueda y análisis comparativo de dispositivos internacionales de

Derechos Humanos, Estatuto de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia de los Tribunales internacionales de Derechos Humanos relacionados al Principio de Legalidad; llegando a las conclusiones desde una perspectiva del derecho internacional que el contenido del principio de legalidad penal está conformado por el derecho interno y por el derecho internacional, proponiendo la aplicabilidad directa de los crímenes de derecho penal internacional previstos en el Estatuto de Roma ante la deficiente regulación de normativa interna que omite tipificarlos; y, el código penal peruano enfrenta serios problemas en cuanto a la tipificación internacional de delitos. Con técnicas legislativas defectuosas que conducen a una regulación rara y no estándar en cuanto a los crímenes internacionales, nuestro derecho interno se enfrenta a una grave crisis legislativa, que viene a ser la ausencia de protección efectiva contra las peores violaciones de los derechos humanos.

2.1.2. Antecedentes Internacionales.

En el ámbito internacional se ha identificado los siguientes antecedentes de investigación:

Villarreal (2016) en su trabajo de investigación titulado "Los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. Notas para su incorporación en la legislación mexicana", tuvo como objetivo explorar la variedad de formas de como los Estados han intentado cumplir con los compromisos asumidos de tipificar en el ámbito interno los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, a partir de la firma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por parte de México; para ello, utilizó la metodología basada en la comparación jurídica de normas nacionales e internacionales, la remisión de normas del sistema jurídico de México, el análisis de normas y doctrina existente, así como la síntesis. Concluyendo en la existencia de una posibilidad de incorporar en

el Código Penal Federal de México los tipos penales establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sin dificultades técnicas, y adaptando los tipos penales preexistentes en la legislación mexicana para no llegar antinomias, señalando que lo que hace falta es la voluntad política para la incorporación.

Carreño, Jimenez & Trujillo (2017) en su tesis de maestría denominada "Principio de Legalidad en Crímenes de Lesa Humanidad en Colombia", tuvo como objetivo resolver la discusión existente entre el principio de legalidad escrita y la flexible, ante los crímenes de lesa humanidad, haciendo uso de la metodología tipo básico jurídico, consultando fuentes normativas internacionales respecto a crímenes de lesa humanidad, y fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales a nivel nacional de Colombia. Concluyendo que el principio de legalidad es uno solo, solo que con dos vistas distintas, a nivel interno debe ejercer el orden jurídico doméstico y a nivel internacional conforme los compromisos y obligaciones internacionales adquiridos a consecuencia de los tratados o convenios de los que es parte Colombia, aplica un orden jurídico distinto.

Peralta (2017) en su artículo jurídico titulado "La corte penal internacional y su implementación en Bolivia", tuvo como objetivo, aportar un análisis teórico en lo referente a los delitos de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, planteando la adecuación de los parámetros del Estatuto de Roma en las normas penales internas, empleando el método dogmático -jurídico, que consiste en el análisis y estudio de normativa, jurisprudencia nacional y del derecho comparado, para determinar el contenido y naturaleza de las responsabilidades que el Estado Boliviano adquirió al momento de suscribir el Estatuto de Roma; concluyendo en que los tipos de delitos contenidos en el Estatuto de Roma, codificados en el Estatuto de Roma, tienen una

jerarquía de normas generales y específicas (la prohibición de la tortura, la prohibición del genocidio, la prohibición de la esclavitud, etc.) y, por tanto, dan lugar a obligaciones de represión y castigo en el derecho internacional, si bien, para los efectos del Estatuto de Roma no es necesaria su tipificación interna, en caso que un Estado omita la tipificación de los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la guerra, permite activar directamente la competencia de la Corte Penal Internacional, en virtud al principio de complementariedad de forma que un Estado parte está obligado a tipificar dicha conductas basado en su propio interés.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Evolución del concepto de crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional.

Para comprender el concepto de crímenes de lesa humanidad, es necesario entender los cambios en la formación que ha sufrido desde el siglo XX con la instauración del Tribunal Militar de Núremberg hasta fungirse en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los cuales se relacionan a tres aspectos importantes: primero, el derecho internacional consuetudinario ha impactado de manera progresiva en el proceso de formación de los crímenes de lesa humanidad; segundo, el rol trascendente de los tribunales internacionales en la formación jurisprudencial del tipo; y tercero, los tratados internacionales y resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas le han dado una variada tipificación (Servín, 2014, pp. 217).

2.2.1.1. Intentos de conceptualización previos a la Segunda Guerra Mundial.

De manera general sin distinción con los que a futuro serían considerados como los crímenes de derecho penal internacional, en la IV Convención de la Haya de 1907

relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, el segundo párrafo del preámbulo establecía la importancia de manifestar la protección a la humanidad en su conjunto, de igual manera, en el octavo párrafo señalaba que a la espera de una codificación de leyes de guerra más completa, se consideraba posible declarar que en las circunstancias no cubiertas en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes continuaban bajo el régimen y la garantía de los principios del Derecho de Gentes (Comité Internacional de la Cruz Roja).

La acuñación del termino humanidad en la IV Convención de la Haya, no implicaba una categoría diferente de las que aplicaban en ese tratado, pues fue solo fue considerada como fuente de principios parte de las leyes de las naciones, mas no de manera técnica, se tomó como una regla general para regular las situaciones no vaticinadas por las normas explícitamente mencionadas en la Convención de La Haya (Lozada, 2019).

Años más adelante, la primera referencia de términos como crímenes de lesa humanidad, se realizó durante de la I Guerra Mundial, en la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia el 24 de mayo de 1915, al proclamarse a los integrantes del gobierno turco y sus agentes implicados en las masacres en Armenia, como responsables de los crímenes lesa humanidad y contra la civilización (Gonzales, 2011).

Para Servín, el verdadero primer intento para emplear el termino crímenes de lesa humanidad, fue tras la culminación de la Primera Guerra Mundial en 1919, dentro de los antecedentes del Tratado de Versalles de 1919; sin embargo, el termino fue eliminado del referido tratado, por cuanto la delegación estadounidense (encabezada por Robert Lansing y James Brown Scott) no estuvo de acuerdo con la posición de la

comisión, que afirmaba que el tribunal podía ejercer jurisdicción sobre las violaciones a las “Leyes de la Page 4 humanidad”. La misión señaló que la tarea de la comisión era investigar las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, no las violaciones de las leyes o principios de humanidad (Servín, 2014, p.236). Al final prevaleció la posición estadounidense, por lo que se excluyó del texto de los artículos 228 a 230 del Tratado de Paz de Versalles de 1919 la mención de “crímenes de lesa humanidad”, y cabe señalar que el argumento de la violación de “leyes de la humanidad” fue utilizado posteriormente en los juicios de Núremberg, para justificar la no violación del principio de legalidad durante el juicio de los acusados (Servín, 2014, p. 220).

Lozada citando a Steven y Jason, señala que, si bien la masacre turca sobre armenios recibió una importante atención, ellos no concordaban en cuanto al concepto de leyes de humanidad pues esta no constituía un objeto de castigo de una corte de justicia, según la postura de ellos solo era una cuestión de derecho moral en virtud de estándares fijos y universales, por tal motivo lo señalado en el Tratado de Versalles no se instauró una corte internacional.

2.2.1.2. Crímenes de lesa humanidad en el Estatuto del Tribunal de Núremberg.

Posteriormente casi a mediados del siglo XX con el Acuerdo de Londres firmado el 08 de agosto del 1945 por Gran Bretaña, Estados Unidos, la Unión Soviética y Francia, se estableció el tribunal militar internacional para juzgar a los criminales de guerra, y se firmó la Carta del Tribunal Militar Internacional donde se estableció que la corte tendría jurisdicción sobre los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad de la Segunda Guerra Mundial (Lozada, 2019). Es así que, se utilizó el termino crímenes de lesa humanidad en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg en 1945 para enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra

del Eje Europeo después de la Segunda Guerra Mundial incluyéndose bajo la competencia material del Tribunal los crímenes de lesa humanidad, de la siguiente manera: 1) los crímenes contra la paz, 2) los crímenes de guerra, y 3) los crímenes de lesa humanidad, y dentro del últimos se consideró al: a) El asesinato, b) el exterminio, c) el sometimiento a la esclavitud, d) la deportación, e) otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes de la guerra o durante la misma; f) la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de los crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados (Servín, 2014, pp. 221-222).

El artículo 6 del Estatuto de Núremberg, fue el primer ensayo jurídico donde se consignó por primera vez el término lesa humanidad, pero pese a haber sido enunciado independiente, al momento de condenar a los militares nazis, el termino lesa humanidad fue vinculado para su comisión con los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra, sin autonomía propia para su calificación propia como crimen de lesa humanidad (Villalpando, 2009, p.20).

Así mismo, Cancho (2015) considera que el Estatuto de Núremberg fue el primer inicio de positivización de los crímenes de lesa humanidad para la comunidad internacional, interpretado como actos que ofenden los sentimientos de la humanidad en su conjunto, obteniendo así la valoración político criminal internacional (p.100).

Kai Ambos citado por Lozada (2019), sostiene que esa mencion no constituyó una base legislativa para el desarrollo de un nuevo delito, sino que simplemente articuló un crimen que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario.

Este Tribunal Militar Internacional actuó desde el 2 de noviembre del 1945 hasta el 01 de octubre de 1946, condenando a doce criminales de guerra alemanes a pena de muerte y a siete criminales a otras penas de prisión (Corte Iberoamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2002).

2.2.1.3. La Ley Número 10 del Consejo de Control Aliado para Alemania.

Después del Tribunal de Núremberg, los demás responsables del nazismo fueron juzgado a través de la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado (autoridad soberana legal para Alemania posguerra, integrada por Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética, estableciendo en el literal c) del artículo 2, que los crímenes contra la humanidad eran las atrocidades y crímenes, incluidos, entre otros, al asesinato, deportación, esclavitud, violación, encarcelamiento, tortura, y otros actos inhumanos contra cualquier ciudadano o cualquier crimen u opresión política, racial o religiosa, ya sea que viole o no las leyes nacionales del país donde los mismos hubiesen sido perpetrados (Gonzales, 2011, p. 157).

Como afirma Werle, cabe destacar como mejora y como decisión en la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado, cuyos efectos permanecen hasta hoy, fue dejar la exigencia de la conexión con los crímenes de guerra y contra la paz como se establecía en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg, lo cual fue una añadidura y una modificación esencial, al desaparecer la accesoriedad (2005, p.57, 351). Esta norma fue fundamento legal de los juicios que se siguieron ante los tribunales aliados y, ulteriormente ante tribunales alemanes civiles (Lozada, 2019). Proclamar la independencia de los crímenes contra la humanidad respecto de la situación de guerra fue el primer cambio que solicitó la doctrina (Gonzales, 2011, p.157).

2.2.1.4. El Tribunal Militar Internacional para Lejano Oriente o Tribunal Militar de Tokio.

Fue el segundo proceso de carácter militar que tuvo como finalidad juzgar a los principales criminales de guerra japoneses acusados de crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad en curso de la Segunda Guerra Mundial. Su establecimiento se basó en las reglas de Núremberg y tuvo un Estatuto muy parecido, pero más extenso al contener sesenta artículos, no incluyó la clasificación de las infracciones ni la figura de la conspiración en contraste con lo previsto en el Estatuto para el Tribunal de Núremberg (Portilla & Hernández). Este tribunal actuó desde 03 de mayo de 1946 hasta el 12 de noviembre de 1948, y dentro del literal c) del artículo 5, señaló que consistían en: a) el asesinato, b) la exterminación, c) la esclavitud, d) la deportación, y e) otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o después de la guerra, o arresto por motivos políticos o raciales en la comisión de o en relación con cualquier delito previsible dentro de la jurisdicción de la corte, ya sea en violación o no de la ley interna del país en el que se cometió el delito. Sus líderes, organizadores, instigadores y cómplices, que participen en la formulación o ejecución de un plan conjunto o conspiren para cometer cualquiera de los delitos antes mencionados, serán responsables de todos los actos de cualquier persona que lleve a cabo tales planes (Lozada, 2019).

Pese de estar regulado en Tokio, no hubo enjuiciamientos por crímenes contra la humanidad, y el sentido del concepto mantenía vinculación con los crímenes de guerra (Werle, 2005, p. 351).

2.2.1.5. Los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda.

Culminada la Guerra Fría, a inicios de los años noventa surgió el renacimiento del derecho penal internacional por las Naciones Unidas, debido a las graves violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde inicios de los noventa y por las masacres a la minoría tutsi en Ruanda (Werle, 2005, p. 62-63).

Con la base del Estatuto de Nuremberg y ante la necesidad de sancionar a los responsables de crímenes internacionales por graves violaciones de derechos humanos en el territorio de Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó el Tribunal Militar para la ex Yugoslavia, con la resolución N° 827 de 25 de mayo de 1993, con la exclusiva finalidad de enjuiciar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, en base a fundamentos distintos a los tribunales internacionales anteriores, como señala Werle:

La base jurídica de estos tribunales no es – a diferencia de los Tribunales Militares instituidos también *ad hoc* en Nuremberg y Tokio - un tratado internacional, sino una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas según el VII de la Carta de la ONU (2005, p. 63).

Los crímenes en contra del derecho penal internacional se encontraban determinados del artículo 2 al artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, donde se había considerado a los crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad; sin embargo, este tribunal en base al derecho consuetudinario, consideró como característica principal que los alcances de crímenes de lesa humanidad fueron

establecidos como actos autónomos, sin nexo, desvinculados para su configuración de los crímenes contra la paz y de los crímenes de guerra, sino que este es solamente un requisito de su competencia porque así lo establece su Estatuto (Lozada, 2019, p. 27).

De igual manera en las obras de Werle (2005) se señala que, respecto a los crímenes de lesa humanidad, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia había confirmado la desconexión con los crímenes de guerra, aún prevista en el Tribunal Militar de Internacional, la que ya no era exigible según el derecho internacional consuetudinario, aunado a que dicho tribunal habíapreciado en varios aspectos los tipos de los crímenes de lesa humanidad y genocidio (p. 65).

Un año después, el Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas creó mediante resolución N° 955, adoptada el 08 de noviembre de 1994, bajo el fundamento del artículo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional para Ruanda para la persecución de la responsabilidad de personas por genocidio y otras serias violaciones al derecho humanitario internacional cometidas en el territorio Ruandés y la responsabilidades de ciudadanos Ruandeses por genocidio y otras violaciones similares cometidas en el territorio de los Estados vecinos entre 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 (Lledó Vasquez, 2000, p. 228).

Este otro Tribunal Penal Internacional tenía el mismo fundamento de creación que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, como refiere Burneo (2017):

La creación de ambos tribunales penales internacionales se fundamenta en el informe del secretario general de la Naciones Unidas – documento S/25704, del 3 de mayo de 1993, el cual afirma que el genocidio, juntamente con los crímenes de guerra y el crimen de lesa humanidad, forman parte del derecho

consuetudinario; de modo que, al sancionar a los presuntos responsables de tales crímenes, se respeta siempre para el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*) (pp. 219-220).

El mismo autor refiere que desde la expedición de la sentencia de Neuremberg se declaró la existencia de normas jurídicas internacionales consuetudinarias de alcance universal, por ello que, desde esa fecha nos encontramos ante crímenes internacionales reconocidos por la comunidad internacional, toda vez que son sancionados por normas de *jus cogens* que están sobre la base del orden público internacional contemporáneo (2017, p. 220).

2.2.1.6. El Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma.

El 17 de julio de 1998 a nivel internacional en la Conferencia de Plenipotenciarios se aprobó y emitió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como texto legal de alcance y aceptación de toda la comunidad internacional, tras varios intentos de encontrar una definición unificada de crímenes contra la humanidad, por primera vez en la historia del crimen internacional, aceptado vía tratado, como una definición muy representativa y tendiente a ser generalizada a todos los Estados, ya que fue el resultado del derecho internacional consuetudinario y la labor judicial de los tribunales internacionales, en específico de los tribunales *ad hoc* y alguno que otro tribunal nacional, como como la Corte Suprema de Canadá (Servín, 2014, p. 236).

La versión instaurada en el artículo 7 del Estatuto de Roma es la versión cristalizada en comparación a los anteriores estatutos, pues no se pretendió crear nuevos crímenes internacionales, solo se perfecciono los ilícitos ya existentes – dando jurisdicción a la Corte Penal Internacional para perseguirlos bajo ciertas circunstancias (Cárdenas, 2006, p. 7); señalando el artículo 7 que para los efectos del Estatuto, se

entiende como crimen de lesa humanidad a cualquiera de los once actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, señalando dentro de las once modalidades al 1) Asesinato, 2) Exterminio, 3) Esclavitud, 4) Deportación o traslado forzoso de población, 5) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, 5) Tortura, 7) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, 8) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte, 0) Desaparición forzada de personas, 10) El crimen de apartheid, y 11) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Artículo 7 del Estatuto de Roma).

Werle afirma que en las sesiones de Roma existió unanimidad sobre la inclusión de los crímenes contra la humanidad en el catálogo de crímenes fundamentales del derecho penal internacional; y, a pesar de la existencia de un núcleo del tipo válido como derecho internacional consuetudinario, la formulación de los crímenes de lesa humanidad fue una tarea difícil, ponderando las definiciones previas y la jurisprudencia del tribunal internacional para la ex Yugoslavia, en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional pudo formularse un tipo comparativamente más preciso (2005, p. 355).

2.2.2. Elementos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de los crímenes de lesa humanidad.

El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, regula los crímenes de lesa humanidad, desarrollando en la primera parte del primer párrafo los elementos básicos de estos crímenes, señalando que, a los efectos del Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes (modalidades) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (Corte Penal Internacional, 1998).

A ello, el profesor Werle señala que los hechos individuales estipulados en el artículo 7 del Estatuto de Roma se consideran crímenes de contra la humanidad si se comenten en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (hecho global), deben formar parte de una relación funcional de conjunto, con dolo respecto al hecho individual y conocimiento de contexto funcional (2005, p. 355).

Por ello pasaremos a desarrollar estos elementos básicos que lo conforman.

2.2.2.1. Ataque contra una población civil.

Los crímenes contra la humanidad se dirigen contra una población civil, es decir, la víctima es una víctima colectiva, la cual poder ser cualquier población civil y no solo contra unas cuantas personas; cuando se refiere a población implica que toda la población de un Estado sea afectada, puede también ser una parte de él, siempre colocando de notoriedad el carácter colectivo para poder realizar una exclusión de los ataques contra personas de manera individual. La protección a la víctima como población civil se presenta también a las personas o miembros de un ejército que hayan dejado las armas o estén fuera de combate, ello en base a que, lo importante en este elemento normativo es la necesidad de proteger a las víctimas quienes se

encuentran indefensas ante la presencia de una violencia organizada, debiendo considerarse dentro de la población civil, a aquellas personas que no forma parte del poder organizado del que proviene la violencia (Werle, 2005, pp. 357-359).

Dos cuestiones importantes para diferenciar la población civil con cualquier grupo de personas, es el nexo o conexión entre estas para formar una población civil, primero en cuanto a un número considerable de personas que puedan formar una comunidad; y segundo que, estas, además, de ser un grupo de personas, deben presentar vínculos o lazos sociales que se mantienen en el tiempo por diversas razones. En cuanto a la perpetración u escenario, los crímenes de lesa humanidad pueden perpetrarse en tiempos de guerra o paz, así como, en conflictos armados internos o internacionales (Cancho, 2015, pp. 166-167).

2.2.2.2. Ataque generalizado o sistemático y el elemento político.

En el mismo texto del primer párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma, señala de manera taxativa que, la comisión de los crímenes debe ser como parte de un “ataque generalizado o sistemático”, sin embargo, en el segundo párrafo del mismo artículo señala que se entenderá una línea de conducta que implique la comisión de múltiples actos mencionados en el párrafo 1 de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; por ello, desarrollaremos de manera conjunta lo señalado en ambos párrafos, para evitar contraposiciones.

El termino generalizado refiere a que, el acto se llevará con gran magnitud o a gran escala, este término es utilizado de manera cuantifica, pues enfoca a un número considerable de víctimas; y, al señalar sistemático refiere a la comisión de actos de manera metódica, organizada o planificada, de acuerdo a una ideología, motivo

político, plan de ataque, etc., con el fin de perseguir o afectar a una comunidad, estos actos tienen que estar vinculados unos con otros o ser cometidos de manera consecutiva, utilizando recursos del Estado o recursos privados, de carácter militar o no también, incluso con participación de altos mandos o rangos militares o políticos para la ejecución del plan (Werle, 2005, pp. 362-367).

Ahora, concordando el primer y segundo párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma tenemos que lo resaltante es que los crímenes de lesa humanidad deben ser realizados como actos de comisión múltiple y basados en una política, por ello Ambos sostiene que la calificación de generalizado se ve reemplazada por la comisión de múltiples actos y el calificativo sistemático por una política de Estado o una organización, la que puede ser de manera comisiva o tolerante (Ambos, 2013, pp.104-105). Además, el ataque no puede ser un hecho único o aislado, pues la manifestación externa de una política creada del Estado o de una organización (Caro, 2014, p. 41).

2.2.2.3. Conocimiento del ataque como elemento subjetivo.

El crimen de lesa humanidad conforme señala el primer párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma, deben realizarse con conocimiento de dicho ataque, dirigido contra la población civil, lo cual es una manifestación del elemento general del dolo especificado en el artículo 30 del mismo Estatuto, sobre el elemento intencionalidad, pues una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen; además el numeral 2 del artículo 30 señala que actúa con intención quien en relación con una conducta, se propone incurrir en ella; en cuanto al resultado, o tiene la intención de causarlo o sabe que ocurrirá en el curso normal de los acontecimientos; y, el

conocimiento significa la conciencia de que existe una situación o que se producirá un resultado en el curso normal de los acontecimientos, los términos a sabiendas y con conocimiento, significa lo mismo (Corte Penal Internacional, 1998).

El dolo no puede ser entendido mecánicamente, en la medida que el conocimiento recae sobre un ataque, al cual el conocimiento se halla contextualizado a la circunstancia. La noción de un contexto para determinar el contenido conocimiento conlleva a considerar el artículo 30 del Estatuto que es la comprobación del elemento de intencionalidad (Caro, 2015, pp.45-46).

2.2.2.4. Hechos individuales

En el primer párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma se tiene un listado de actos inhumanos, los cuales se complementan con definiciones más precisas en el segundo párrafo y los elementos de los crímenes, estos últimos, ayudan a la Corte Penal Internacional a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de manera compatible (Elementos de los crímenes, párrafo de la instrucción general).

En todos los hechos individuales que vamos a desarrollar en este punto, hallaremos el requisito material ya abordado en el punto 2.2.2.2., nos referimos a que los delitos deben ser cometidos en el contexto de un ataque o ataques generalizados o sistemáticos, o que estos actos formen parte de un ataque o tengan lugar en el contexto de un ataque (Ambos, 2013, pp. 112-113). De esta manera, tenemos los siguientes actos individuales.

2.2.2.4.1. Asesinato.

El segundo párrafo del artículo 7 del Estatuto, no define el asesinato, para ello acudiremos a los Elementos de los Crímenes; donde la conducta del autor es dar muerte a una o más personas; como parte de un ataque generalizado o sistemático

dirigido contra una población civil; además, debe haber tenido conocimiento de que dicha conducta era parte de ese ataque y de que dicho ataque este dirigido a una población civil, o que la intención de que la conducta sea parte del ataque; además, se requiere en el elemento subjetivo del tipo que la conducta sea realizada con intención, esta composición del tipo, se encuentra descrita de manera precisa en los Elementos de los Crímenes.

Ambos refiriéndose directamente a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, señala que “para la realización del tipo basta con que el autor, con desprecio temerario de la vida humana ... cause lesiones a la víctima” (2013, p. 373).

2.2.2.4.2. Exterminio.

El artículo 7. b) del Estatuto de Roma define al exterminio como “la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población”; y, los elementos de los crímenes señalan que el autor debe causar la muerte a una o más personas, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población, la cual según Werle tomando con referencia la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional de Ruanda señala que debe ser de manera masiva o a un gran número de personas, y también se puede perpetrar directa o indirectamente a través de imposiciones de vida con la capacidad de perpetrar la destrucción de una parte de la población, además debe contener el elemento subjetivo doloso con la intención de causar o generar condiciones de vida destructivas y el conocimiento de que el comportamiento de autor forma parte de una matanza masiva, como el retiro de la satisfacción de necesidades

básicas, la introducción de virus mortales en la población o la privación de cuidados médicos, entre otras (2005, pp. 375-377).

2.2.2.4.3. Esclavitud.

El artículo 7, párrafo segundo, literal c) del Estatuto de Roma, entiende a la esclavitud como el ejercicio de cualidades de propiedad sobre una o más personas, incluido el ejercicio de estas cualidades en la trata de seres humanos, especialmente mujeres y niños; los Elementos de los crímenes establece que, el autor ejerce cualquier bien de propiedad de una o más personas, tales como comprarlos, venderlos, prestarlos o permutarlos, o ambos, o imponer alguna forma de privación de libertad, refiriéndose al hecho de que la privación de libertad puede incluir, en determinadas condiciones, el trabajo forzoso o la conversión de una persona a una posición privilegiada, tal como se define en la Convención complementaria para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, entendiendo además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas y el trabajo forzoso, o situaciones donde se cosifique o se trate como un objeto mueble a las personas, deshumanizándolas de esa manera. El consentimiento de la víctima no es relevante, debido al uso de la amenaza, de la fuerza o de otras formas de coacción ejercidas sobre su persona (Lozada, 2019).

2.2.2.4.4. Deportación o traslado forzoso de población.

Esta modalidad se encuentra regulada en el literal d) del primer párrafo y segundo del artículo 7 del Estatuto de Roma, considerando a la deportación o traslado forzoso de población, el desplazamiento forzado de personas de la población civil, a la expulsión u otros actos coactivos, del lugar donde se encuentren legítimamente presentes a otro lugar o Estado, sin motivos autorizados por el derecho internacional; es preciso

también considerar que, en los Elementos de los Crímenes se señala la necesidad del comportamiento del autor, teniendo el sujeto activo haber deportado, trasladado o desplazado por la fuerza, entendiéndose a la fuerza también como la amenaza, coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra las personas (población civil) o que el comportamiento se realice aprovechando el entorno de coacción antes descrito.

Se requiere además que, las víctimas hayan estado presentes legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas, es decir residan en el lugar de manera legítima conforme al derecho internacional; y, que sea deportada o trasladada de manera forzosa.

En cuanto al elemento subjetivo es netamente doloso, se exige que, el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que la víctima no retorne su lugar de origen.

2.2.2.4.5. Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

El literal d) del primer párrafo del Artículo 7 de Estatuto de Roma regula esta modalidad complementado con los Elementos de los Crímenes. De tal modo, encontramos la exigencia de la conducta del autor de encerrar a una o más personas y que estas sean privadas de su libertad de ambulatoria, ya sea encarcelándola en una habitación, un gueto, campo de concentración, arresto domiciliario, etc., siempre y cuando sea de larga duración, esto como requisito de gravedad.

Así, como se indica en los Elementos de los Crímenes, la gravedad de la conducta constituye una violación de las normas básicas del derecho internacional. Respecto al elemento subjetivo es necesario para su configuración una conducta dolosa de consciencia e intención de que las circunstancias de hecho que determinan la

gravedad de la conducta y de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido el dolo de intención de que fuera parte de un ataque de esa forma.

2.2.2.4.6. Tortura.

Esta modalidad la encontramos en el literal f) del primer párrafo y el literal e) del segundo párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma. Entiendo el estatuto a la tortura al comportamiento que sean causados con intención de generar dolor o sufrimientos graves, estos mentales o físicos, a una persona bajo su custodia o control del acusado; no obstante, los sufrimientos o dolores que se deriven de sanciones lícitas, no son entendidas como tortura.

Como parte elemental de los crímenes de lesa humanidad se requiere que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. En el aspecto subjetivo, el autor debe tener conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, es decir un dolo directo o de primer grado, o haya tenido la intención de que la conducta era parte de un ataque de esa forma.

La definición fue acogida de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, aunque fue tomada en parte, pues solo se tomó el extracto de que el comportamiento es realizado con el motivo o fin de obtener de la víctima o de un tercera persona, la información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; además a diferencia de la Convención, el Estatuto de

Roma no exige la participación de un funcionario público pues puede ser cometido por cualquier persona (Naciones Unidas – Derechos Humanos, artículo 1).

El elemento objetivo característico de la tortura como crimen de lesa humanidad y como violación de los derechos humanos, es la acusación de un dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental como obligar a presencia la muerte o tortura a un familiar; los métodos no tienen que producir necesariamente secuelas (Werle, 2005, p. 391).

En cuanto al elemento subjetivo se exige el dolo, de acuerdo al artículo 30 de Estatuto de Roma.

2.2.2.4.7. Las violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada, los embarazos forzados, las esterilizaciones forzadas o cualquier otra forma de violencia sexual de gran gravedad.

Esta modalidad se encuentra regulada en el artículo 7.1 g) del Estatuto de Roma y presenta seis variantes en los Elementos de los Crímenes, todas necesitan los elementos básicos o de contexto (ataque generalizado o sistemático, contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque o que tenga intención de la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo).

La primera variante de los crímenes de lesa humanidad es la violación, sancionada cuando se cometa la invasión por parte de autor al cuerpo de una persona sin distinción de género, a través de una conducta que haya producido penetración, aunque sea insignificante, en cualquier parte del cuerpo de la víctima, los genitales del infractor o el ano o la vagina de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. La definición de este crimen requiere el uso de fuerza, amenaza o la coacción.

La segunda variante es la esclavitud sexual desarrollada manera amplia en los Elementos de los Crímenes, donde se señala que el autor haya ejercido uno de los

atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad, haciendo, además, que las víctimas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.

La tercera variante es la prostitución forzada; los Elementos de los Crímenes indican que el delincuente haya provocado que una o más personas cometan actos de naturaleza sexual por la fuerza o la amenaza de la fuerza o la coerción, como los motivados por el miedo a la violencia, la intimidación, el arresto, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa persona o cualquier otra persona, o aprovechando un entorno de coerción o la incapacidad de las personas para consentir libremente. Es necesario que el delincuente o cualquier otra persona obtenga dinero, deseo u otros beneficios a cambio o en conexión con actos de naturaleza sexual.

La cuarta variante es el embarazo forzado, desarrollada también el artículo 7.2 f) del Estatuto de Roma, el cual dice, que por embarazo forzado se entenderá el embarazo forzado se define como el confinamiento ilícito de una mujer a la que se obliga a quedar embarazada con la intención de cambiar su composición étnica o de la población, o en violación grave de otras leyes internacionales. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

La quinta variante es la esterilización forzada contenida de manera más extensa en los Elementos de los Crímenes, donde se exige que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica incluido; y, que la conducta de autor no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento, esta última no incluye cuando es llevado mediante engaño.

La sexta variante es la violencia sexual, donde acoge una forma amplia de protección, por ello, en los Elementos de los Crímenes se señala que el sujeto activo debe realizar un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o inducir a esa persona o personas a realizar un acto de naturaleza sexual mediante la fuerza o la amenaza de fuerza o coerción, por ejemplo, como un comportamiento resultante de la violencia, la intimidación, el confinamiento, opresión psicológica o abuso de poder contra esta o aquellas personas u otras o aprovecharse de un entorno coercitivo o del hecho de que esa persona o personas no pueden consentir libremente. La diferencia en comparación con las demás variantes antes señalada, es que, la conducta se haya ejecutado con una gravedad comparable a las anteriores.

2.2.2.4.8. Persecución.

Esta modalidad es contenida en el literal g) del párrafo primero del artículo 7 del Estatuto de Roma y en los Elementos de los Crímenes, la persecución requiere que el autor prive gravemente a una o más personas de sus derechos básicos en violación del derecho internacional; que el infractor dirija su conducta contra esa persona o personas con base en la identidad de un grupo o colectividad como tales. Esa conducta debe ser dirigida a esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o relacionados con el género, entendiendo este último a los sexos masculino y femenino, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

La persecución debe cometerse sólo en los supuestos en relacionados con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con los crímenes de genocidio, de guerra o de agresión. La persecución debe realizarse se manera intencional, con una intensión discriminatoria del grupo o de la comunidad en total; el

auto debe tomar como objetivo un grupo o una colectividad o a una persona quien es el representante del grupo y tiene la atención del grupo.

2.2.2.4.9. Desaparición forzada de personas.

La desaparición forzada se encuentra comprendida en el literal i) del primer y segundo párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma, entendiéndola como la aprehensión, detención o secuestro de una persona por, o con la autorización, apoyo o consentimiento de un Estado u organización política, seguido de la negativa a reconocer su privación de libertad o a proporcionar información sobre su destino o paradero. Estas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado de tiempo.

De ello se deduce que el arresto, la detención o el secuestro deben ser realizados por, con la autorización, el apoyo o la aprobación de un Estado o una organización política; La negativa a reconocer la privación de libertad o proporcionar información sobre la suerte o el paradero de dichas personas es un acto autorizado o apoyado por un Estado u organización política.

Esta modalidad se ha desarrollado en los Elementos de los Crímenes, requiriéndose para su configuración que el sujeto activo que arrestó, detuvo o secuestró a una o más personas; o que se niega a reconocer el arresto, detención o secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas; y, que dicho arresto, detención o secuestro debe ir acompañado de una negativa a reconocer la privación de esta libertad o de proporcionar información sobre la suerte o el paradero de la persona o personas; o la negativa precede o acompaña a la privación de esta libertad. En cuanto al elementos subjetivos, desarrolla dos tipos de dolo: el dolo referido a la negación de la información, y el dolo sobre el hecho de que la víctima ha sido

previamente secuestrada o privada de libertad. Se requiere también a que el autor tenga la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

2.2.2.4.10. El crimen de *apartheid* o discriminación

El *apartheid* significa separación en afrikáans, y está regulada en el literal j) del primer y el literal h) del segundo párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma, además ha sido desarrollado en los Elementos de los Crímenes.

El tipo penal de *apartheid*, exige que el sujeto activo debe haber cometido un acto inhumano contra una o más personas; que la acción es uno de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento o es de naturaleza similar a uno de estos actos; que el sujeto activo conocía las circunstancias reales que determinaban la naturaleza de la conducta; aunado a que la conducta fuese cometida en el contexto de un sistema institucional de opresión y control sistemático por parte de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales; que con su conducta el autor haya tenido la intención de mantener ese régimen; que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; y, el dolo del sujeto activo exige el conocimiento de que, el comportamiento era parte de un ataque generalizado o sistemático hacia una población civil o comportamiento previsto como parte de tal ataque.

2.2.2.4.11. Otros actos inhumanos.

La última modalidad de crímenes de lesa humanidad es la que se realiza por actos inhumanos, tipificada en el literal k) del primer párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma, como “Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental

o física”; asimismo, se ha desarrollado en los “Elementos de los crímenes”, indicando que es necesario para su formación que el infractor haya causado grandes sufrimientos o graves lesión a la integridad física, psíquica o física de un acto inhumano; que el acto es de naturaleza similar a cualquier otro acto mencionado en el artículo 7, párrafo 1, del Estatuto de Roma; que el autor del delito tuvo conocimiento de los hechos para determinar la naturaleza del acto; que el acto se realizó como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; y, que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que el comportamiento se realizó como parte de un ataque.

2.2.3. Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

El término tratado comprende entre otros vocablos a los acuerdos, pactos, convención, protocolos, actos, etc., es decir, al referirnos de tratados abarcamos todo acuerdo internacional en el que el Perú se ha comprometido o es parte, he ahí el término de tratados internaciones, pues no existen tratados nacionales, sino solo internacionales (Novak Talavera, s.f., p.73).

Los tratados se encuentran regulados en la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 55, el que señala: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, además en el siguiente artículo encontramos el procedimiento que se debe seguir para la ratificación de los tratados en materia de derechos humanos:

Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, que el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, por ello, los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, son derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado (fundamento 25).

En cuanto a la jerarquía normativa que ostentan los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional dejado por asentado que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú es parte, detentan rango constitucional, ello en concordancia con el artículo 3 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (Expediente N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, fundamentos 25 - 31; y Expediente N.º 047-2004-AI/TC, fundamento 22).

2.2.3.1. Ratificación del Estatuto de Roma por el Estado peruano.

Nuestro país ha afirmado su compromiso para investigar, juzgar y sancionar crímenes de lesa humanidad, desde su participación en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Roma el 17 de julio de 1998,

votó a favor del establecimiento de una Corte Penal Internacional (Naciones Unidas, 1998, p. 10).

Luego, conforme establece el artículo 56° de la Constitución del Perú, el tratado fue aprobado por el Congreso de la República con Resolución Legislativa N° 27517, publicada el 16 de septiembre del 2001, siendo posteriormente ratificada con el Decreto Supremo N° 079-2001-RE, el 05 de octubre del 2001, ocupando el número 44 de los países en insertar el documento de aprobación; para finalmente, entrar en vigor el 01 de julio del 2002 (Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, s.f.).

El Perú como Estado parte, se comprometió a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, adoptando medidas en el plano de nuestro ordenamiento jurídico interno – nacional (Cuarto párrafo del Preámbulo del Estatuto de Roma), ejerciendo su jurisdicción penal contra los autores de crímenes internacionales (Sexto párrafo del Preámbulo del Estatuto de Roma), declarando la imprescriptibilidad de los crímenes de Lesa Humanidad (artículo 29 del Estatuto) y aprobando el catálogo de tipos que están comprendidos en los crímenes de Lesa Humanidad (Artículo 7 del Estatuto).

Para asumir este compromiso internacional idóneamente, se requiere que las conductas penales señaladas como crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, estén comprendidos también en nuestra leyes y códigos penales para mejor aplicación. De una revisión rápida del Código Penal y demás leyes especiales, el Código Penal le da un tratamiento incompleto a los crímenes de lesa humanidad, ya que, dentro del Capítulo delitos contra la humanidad, comprende el delito de genocidio, discriminación, tortura y desaparición forzada; no agotando el sentido en sí de los crímenes de lesa humanidad, existiendo vacíos de punición en cuanto al artículo 7 del

Estatuto de Roma y de los Elementos de los Crímenes, pues en este tratado internacional se regulan once modalidades de crímenes de lesa humanidad, y nuestro código penal solo ha regulado tres de ellas, con ausencia de elementos básicos incompletos que caracterizan la gravedad como crímenes de derecho internacional y contra la humanidad (Caro Coria, 2001, p. 24).

2.2.3.2. Normas de *Ius Cogens*

La norma de *ius cogens*, según precisa la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), no admite ninguna derogación, ocasiona la nulidad del tratado que la contravenga; es decir se impone a los Estados al margen de todo vínculo convencional. Por ejemplo, la prohibición del genocidio se impone a todos los Estados aun cuando no sean parte en la convención o tratado que lo prohíbe. (Burneo, 2017, p. 25).

El Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2019) a su septuagésimo primer período de sesiones desarrolló un proyecto de conclusiones sobre normas imperativas de derecho internacional público (*ius cogens*) definiendo en la conclusión 2 al *ius cogens* como una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto como norma que no reconoce convenciones contradictorias y sólo puede ser modificada por una norma posterior de derecho internacional general. Derecho (*jus cogens*) que tenga el mismo carácter (p.155).

El mismo informe establece en la Conclusión 5 sobre la base de normas imperativas de derecho internacional público (*jus cogens*) que, el derecho internacional consuetudinario es la norma más común de las normas imperativas de derecho internacional público (*jus cogens*), y las disposiciones de los tratados y los principios

generales del derecho también pueden constituir la base de las normas imperativas del derecho internacional general (*jus cogens*) (pág. 156).

Así mismo, en la conclusión 23, se crea una lista no exhaustiva de normas que la Comisión de Derecho Internacional ha considerado como normas de *ius cogens*, señalando que, sin perjuicio de la existencia o surgimiento posterior de otras normas imperativas de derecho internacional público (*ius cogens*), el anexo de ese proyecto de conclusiones, también contiene una lista no exhaustiva de carácter obligatorio, las cuales han sido fijadas antes por la misma comisión como imperativos; como se verifica el anexo contiene la prohibición de los crímenes de lesa humanidad; prohibición de la discriminación racial y el apartheid, prohibición de la tortura, prohibición de la esclavitud, la prohibición de la agresión, prohibición del genocidio, las normas básicas del derecho internacional humanitario, y el derecho a la libre determinación (p.227).

La jurisprudencia en nuestro país también ha recibido pronunciamiento a través del Tribunal Constitucional en el caso del 25% del número legal de congresistas contra el Decreto Legislativo N° 1097, mencionando la importancia inusual del compromiso del valor que surge de las normas *ius cogens*; entendiéndola como esencia o naturaleza ontológica de los derechos humanos, la cual se ve afectada por los crímenes contra la humanidad y las condiciones graves con las que se realizan, lo que lleva a considerar que en estos casos es necesario investigar la verdad, y por ende el juzgamiento y sanción a los responsables; por tal motivo constituye un norma de *ius cogens*, significando un estándar obligatorio de derecho internacional capaz de aplicar *erga omnes* y no admite el acuerdo en contrario; así mismo, el Tribunal Constitucional peruano ha sostenido en relación con las normas de *ius cogens*, que el artículo 53 de

la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, se contraponga contra una norma de derecho general (*ius cogens*), y a efectos de la misma Convención de Viena, una norma de derecho internacional general, es un estándar aceptado y reconocido por la comunidad internacional en general, como norma que no admite pacto en contrario y no puede ser modificado que no tenga el mismo carácter de *ius cogens*, pues están normas pertenecer al derecho internacional consuetudinario, que viene a ser el factor espiritual o psicológico que liga con un comportamiento que se asume debido u obligatorio internacionalmente -y de la extraordinaria importancia de los valores que subyacen a tal obligación, son oponibles más allá de las voluntades expresas y sólo son derogables por normas futuras de la misma categoría (Exp. N.º 0024-2010-PI/TC, Fundamento 53).

En los comentarios y observaciones del Perú relativos al proyecto de artículos sobre los “crímenes de lesa humanidad” aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, nuestro país señaló que era necesario aclarar que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional público (*ius cogens*), porque los crímenes de lesa humanidad se encuentran entre los más graves crímenes que se pueden cometer en el mundo, estando incluso más allá de la comunidad internacional; y por eso, era particularmente apropiado enfatizar la necesidad de prevenir tales crímenes, de conformidad con el derecho internacional, y de poner fin a la impunidad de los autores de aquellos (párrafo 5).

Respecto a los argumentos complementarios acerca de la obligatoriedad de las normas de *ius cogens* en el orden interno, las obligaciones internacionales conforme a la teoría del *ius cogens*, tiene como efecto que los Estados deben actuar de manera consecuente con las normas que ese tipo y las obligaciones que nacen de ellas, por cuanto; y además, los Estados no pueden unilateralmente desconocer, modificar o negarse a su implementación en parte, de esta parte de normas imperativas del Derecho Internacional; siendo deberes de los Estados asegurar y promover la aplicación de normas con carácter universal, implementado u adoptando medidas necesarias para posibilitar su utilización en su derecho nacional; y de no estar de acuerdo con ello, hubiese sido preferible que no asumieran compromisos internacionales (Díaz, 2014).

2.2.4. Principio de complementariedad

Como fuente de las primeras obligaciones ya escritas y ratificadas por el Estado Peruano tenemos el principio de complementariedad contenido en el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que confirma que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del mismo Estatuto, complementará las jurisdicciones penales nacionales y la Corte será una institución permanente, que ejercerá jurisdicción sobre los particulares respecto de delitos graves de trascendencia internacional, y bajo este Estatuto complementará la jurisdicción penal de los Estados (Estatuto de Roma, 1998).

El principio de complementariedad, de manera indirecta contiene del deber internacional del Estado peruano de investigar, procesar y condenar a personas que hayan cometido crímenes internacionales, ejerciendo su jurisdicción de manera primaria, es decir, teniendo la primera posibilidad de investigar, procesar y condenar

dentro de su país, pero siempre ha de tenerse en cuenta, que este deber lo hace en nombre de la comunidad internacional, porque tratamos con un crimen cuya trascendencia rebasa las fronteras nacionales (Cancho, 2015, p. 257).

Para Ambos y Malarino (2003), la obligación de los Estados por medio del principio de complementariedad es indirecta, pues no se encuentra literalmente como una obligación, sino que proviene del deber de los Estados de ejercer su poder punitivo contra los responsables de crímenes internacionales, pues en el preámbulo del Estatuto de Roma, la creación de la Corte Penal Internacional también se basó en la consideración, de que todo Estado está obligado a ejercer su derecho a sancionar a los responsables de las más grandes atrocidades contra la humanidad (párrafo 6); también sostienen que está claro el diseño del Estatuto, por cuanto se basa en la idea de que la persecución, enjuiciamiento, y sanción penal de los crímenes internacionales, siendo la tarea primordial de todo Estado. La CPI debe actuar únicamente cuando no exista persecución penal de crímenes internacionales ante los tribunales de cualquier país por razones legales o políticas. (p.13).

El principio de complementariedad y la ratificación del Estatuto de Roma implica también la obligación de implementación legislativa para facilitar la persecución de crímenes internacionales, así como la cooperación internacional, porque a través del principio de complementariedad, el Estatuto de Roma aplica un modelo binario y complejo, pero se divide en varias jurisdicciones: por un lado, múltiples sistemas nacionales, donde cada uno de los Estados con sus leyes y normas tiene de actuación prioritaria; y, por el otro, la Corte Penal Internacional de actuación complementaria, ante la ausencia o deficiencia de los Estados. Este modelo binario tiene incidencia en

la implementación del Estatuto y también será útil para el análisis de los problemas de implementación (Ambos, Malarino, & Woischnik, 2006, p. 489).

2.2.5. Principio de Legalidad

El principio de legalidad tiene su origen en la Revolución Francesa y en el pensamiento de la ilustración por Beccaria; este principio responde a dos garantías centrales, primero la garantía de la libertad individual y segundo a la garantía de la seguridad jurídica, por el primero, se entiende la participación del ciudadano en la elaboración del catálogo de delitos plasmados en leyes, concebidas como expresión de la voluntad general; y, la segunda, se entiende a la seguridad del ciudadano que necesita saber que comportamiento pueden constituir delitos y cuáles son las consecuencias jurídicas si realizara dichos comportamientos, lo cual es la representación de la seguridad jurídica de tener conocimiento que es punible y que no, frente a la arbitrariedad del juzgador (Andrés, 2006, pp. 36-37).

El principio de legalidad es el límite al poder del Estado y como una consecuencia lógica establece los límites del ámbito punitivo, de tal manera que mientras no se promulgue una ley penal para reprimir un determinado acto, éste no será considerado delito y su autor no será sancionado como tal.

En la expresión formal, el principio de legalidad requiere de cuatro características: escrita, previa, estricta y precisa, las que hacen el concepto del principio y derecho de legalidad, es así que no hay crimen ni castigo sin ley escrita, de esta manera se pone en primer plano el carácter escrito de derecho penal y, por tanto, la exclusión del derecho consuetudinario para calificar los actos de delictuosos y fijar la pena correspondiente a los responsables; así mismo, no hay delito ni pena sin una ley

precisa, en tal sentido, se pretende señalar que la ley debe redactarse con la mayor precisión posible para que los destinatarios conozcan cuáles son las acciones responsables y las sanciones correspondientes; también, no hay delito, no hay pena sin ley estricta, cabe recalcar que una vez promulgada la ley, ésta pasa a ser fuente única del juez, quien no puede agravar la situación del imputado aplicando una disposición legal similar; finalmente, no hay delito, no hay pena sin ley previa. Si la regla de base estatuye que el delito y la pena deben estar previstos en la ley, se deduce lógicamente que no se puede disponer de una ley la represión de un comportamiento socialmente conforme, después de haberse cometido y que tampoco el juez aplique una ley a un acto realizado antes de la entrada en vigor de la ley. Para que un comportamiento sea punible es indispensable que la ley que los incrimina y prevé la sanción aplicable sea anterior a su comisión. Este es el llamado efecto de la no retroactividad de la ley (Hurtado Pozo, 2011, p. 163).

A nivel nacional, el principio de legalidad es un derecho constitucional tal como está literalmente consagrado) a partir del artículo 2, numeral 24 de la Constitución Política del Perú, que establece que ninguna persona será procesada o condenada por un acto u omisión que, al tiempo de cometerse el acto, no estuviera, al tiempo de la comisión del acto, precalificado por la ley, expresa y expresamente, como conducta punible por la ley, o punible con una pena no prevista por la ley. Asimismo, es un principio fundamental dentro del ordenamiento jurídico peruano, y en especial en derecho penal, pues se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal peruano lo considera como principio general del derecho penal, de la siguiente manera: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley

vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ella”.

En el plano del derecho penal internacional, el principio de legalidad opera como límite al *ius puniendi* internacional, es decir, como límite a la comunidad internacional políticamente organizada frente a los Estados y a las personas individualmente; y, dentro del derecho interno, se acoge a la característica o principio de la reserva de la ley, el cual es un límite al *ius puniendi* interno, como límite a la intervención del Estado frente al derecho de las personas. Ahora, no puede exigirse que el principio de legalidad en el ámbito internacional, tenga la misma precisión que en ámbito nacional o interno de los países con tradición romano occidental, porque necesariamente se tiene que conocer que el derecho penal internacional ha adoptado otras tradiciones jurídicas, que, si bien consagran el principio de legalidad, lo entienden de una manera más amplia y flexible (Lledó, 2000, p. 143).

Las normas penales internacionales como expresión del principio de legalidad, se aplican de modo indirecto en los ordenamientos jurídicos penales internos; por ello, es obligación y corresponde a cada Estado, adoptar o implementar las medidas legislativas para que las normas internacionales puedan aplicarse dentro de un territorio nacional, por esa razón, que comúnmente las normas generales no estipulan penas, dejando las normas internacionales a los Estados para su regulación (Lledó, 2000, p. 138).

El Estatuto de Roma no tiene una vigencia auto aplicativa en nuestro derecho nacional (Caro, 2014, pp. 28-29), al igual que Montoya sostiene que como parte del derecho penal internacional y al principio de legalidad, el Estatuto de Roma es un tratado y por ello una norma internacional de derechos humanos punitiva, por tal motivo no puede

ser de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico interno, porque es necesario una implementación legislativa en mérito al principio y derecho fundamental de legalidad, a diferencia de otras normas internacionales que no tienen ese carácter punitivo, en consecuencia, es un principio fundamental del estado de derecho consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política y en el artículo II del título preliminar del Código Penal, dado que, este principio ha sido concebido e interpretado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la dogmática penal como un principio que impediría una recepción inmediata o directa de normas incriminatorias provenientes del derecho penal internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Montoya, s.f., p. 131)

La Corte suprema ha concordado con ello en el Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 señalando que, las normas internacionales en materia penal, siempre que tengan un carácter incriminatorio, tienen carácter de no auto aplicativas, necesitando de una norma interna de desarrollo (fundamento 7).

Al modo de ver de Caro, la teoría dualista sería la única que compagina con la tradición principalista del ordenamiento jurídico nacional, siendo necesario que en el derecho nacional exista una ley que recoja la esencia del tratado y la desarrolle; además, los crímenes enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma necesariamente deben tener aceptación típica en la legislación nacional, de lo contrario no será posible investigar a una persona por crímenes de lesa humanidad no previstos en el Estatuto, al requerirse un tipo base para luego aplicar la calificación agravante de lesa humanidad (2014, pp. 25-28).

Por ello, es evidente que el pleno respeto a esta garantía, hace necesaria la implementación nacional de las normas penales internacionales, ya que tanto los

tratados como la costumbre internacional, aparte de contener a veces tipos imprecisos, nunca tienen penas específicas, y al menos este tipo de penas deben aplicarse en el país para imponer penas determinadas y así respetar las exigencias del principio de determinación penal, ampliamente reconocido en doctrina como principio limitante del *ius puniendi* (Cárdenas, 2006)

2.2.6. Opciones de implementación del Estatuto de Roma al Derecho nacional

En el proceso de aprobación y ratificación del Estatuto de Roma, muchos países en el mundo y en especial en Latinoamérica, han revisado e implementado las disposiciones del Estatuto y otros aún se encuentran en proceso de implementación. El Estatuto de Roma no obliga a los Estados a promulgar leyes dentro de sus ordenamientos jurídicos internos, pero si les anima a que lo hagan, porque el Estatuto no tiene como finalidad dejar a competencia de la Corte Penal Internacional todos los crímenes de mayor gravedad del derecho internacional, sino, su finalidad es servir como fuente de normas y estándares legales de base a los Estados, para que ellos mismos juzguen y sancionen los crímenes más graves del derecho internacional; para tal tarea los Estados deben estar dotados normativamente y tener la voluntad de haberlo (Werle, 2005, p. 149).

Existen cuatro sistemas u opciones de implementación del derecho penal internacional al derecho nacional, desarrolladas por Werle: tenemos la incorporación, la no implementación o solución cero, la implementación modificatoria y las combinaciones de las antes mencionadas, cada uno de estas con sub formas (Nakazaki Servigón, C., septiembre-2012, pp. 30-32). Las que pasamos a desarrollar.

2.2.6.1. Incorporación.

La incorporación consiste en hacer una recepción completa al derecho interno de los Estados de las normas sustantivas contenidas en el Estatuto de Roma, y según Werle, es la solución más propicia al derecho internacional (2005, p. 150). La incorporación puede llevarse a cabo de las siguientes modalidades:

a) Incorporación por aplicación directa, lo cual implica aplicar normas del Estatuto de Roma sin una ley de incorporación, utilizando de manera inmediata el derecho consuetudinario o normas no escritas, es común la aplicación de esta modalidad en los sistemas del *common law*; tal es el caso de Inglaterra, país anglosajón que incorporó el Estatuto de Roma a su legislación interna mediante el *International Criminal Court Act 2001*, aplicándolo directamente condenó a un militar por la comisión de crímenes de guerra (Vargas Mendoza, 2019, p.17).

b) Incorporación por referencia o Ley de Remisión, en términos de la Comisión Andina de Juristas (2008, p. 3), se realiza la incorporación expidiendo una ley que remita al contenido de normas del Estatuto de Roma para su aplicación directa en el derecho interno, sin embargo, esta modalidad no es posible en los sistemas jurídicos con exigencia del principio de legalidad en los que se exige la determinación de la conducta y la pena en una ley escrita (Werle, 2005, p. 150); como ejemplo tenemos a Costa Rica, donde mediante la aprobación del Congreso de la penal - Ley 8272 en mayo de 2003, modificó el título XVII del Código Penal costarricense, señalando en el artículo 379, toda persona que cometa u ordene realizar, como parte de un ataque general o sistemático contra la población civil, y que tenga conocimiento de dicho ataque, puede ser considerada como crímenes de lesa humanidad, consagrados en los tratados internacionales de los que Costa Rica es parte, en relación con la protección de los

derechos humanos y el Estatuto de Roma, será sancionado con pena de prisión de diez a veinticinco años.

c) Incorporación por reproducción, se realiza una reproducción literal de la descripción de las conductas delictivas en el derecho interno, la que se convierte en el reflejo del derecho penal internacional, teniendo como únicas limitaciones la existencia de normas constitucionales de los Estados que exigen determinados requisitos de taxatividad, tenemos como ejemplo el Código Penal Internacional Alemán (Werle, 2005, p. 151). Se elabora una ley que contemple todos los contenidos del tratado, principios generales, crímenes y mecanismos de cooperación, independiente de las demás legislaciones en materia penal y procesal penal, se tiene como experiencias Argentina – Ley N° 26-200, de enero del 2007, Canadá – Crimes Against Humanity and War Crimes Act de 2000 c.24, y Uruguay con la Ley N° 18.0126 - Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad (Comisión Andina de Juristas, 2008).

Existen opiniones del sistema de implementación posibles de aplicarse en el Perú, al respecto Caro Coria (s.f.) refiere que el sistema de incorporación mediante aplicación directa o incorporación por referencia no son posibles en nuestro ordenamiento debido a la existencia del Principio de Legalidad reconocido en el artículo 2, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Código Penal peruano, los cuales comprenden las garantías de certeza y ley previa como componentes del principio de legalidad.

2.2.6.2. La no implementación, solución cero o aplicación de ley penal ordinaria.

Consiste en la implementación del derecho penal internacional en el derecho nacional, donde cada Estado tomando sus propias normas internas, proceden a un castigo adecuado de los crímenes de derecho penal internacional, acudiendo a los tipos penales clásicos de homicidio, secuestro, etc., lo cual no es recomendable a largo plazo porque no cumple con el espíritu y plan del Estatuto, sin embargo, con esta medida pueden sancionarse los crímenes internacionales de manera adecuada. (Werle, 2005, p. 152). En el Perú en el Caso Barrios Alto y la Cantuta el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori fue sentenciado por delitos comunes o clásicos como homicidio calificado y lesiones agravadas, sin embargo, en el mismo capítulo I de la Parte III de la sentencia (párrafo 710) se califican los hechos, también, como crímenes de lesa humanidad para efectos complementarios (Montoya – Vivanco, 2013, p. 129). La sala no condenó a Fujimori por crímenes de lesa humanidad, pero teniendo esto en cuenta, pretendía graduar la pena máxima que podía imponerse, así como para permitir la aplicación de las consecuencias jurídicas del derecho penal internacional, improcedencia de la prescripción y la necesidad imperativa de su castigo (Salom, s.f., p.7).

2.2.6.3. La implementación modificatoria.

La implementación modificatoria consiste en incorporar lo fundamental del contenido del derecho penal internacional al derecho nacional, incluso teniendo en cuenta las especialidades del derecho interno en el proceso de incorporación. Además, a través de este sistema se pueden documentar determinadas concepciones legales estatales sobre el ámbito e interpretación del derecho penal internacional, incorporando al

derecho interno crímenes que no están recogidos en el Estatuto de Roma (Werle, 2005, pp. 152-153). Se pueden efectuar las reformas normativas necesarias para la incorporación, según la decisión de cada Estado los preceptos del tratado son incluidos en la Constitución Política, Código Penal o Código Procesal Penal, y ayudaría a mejorar las condiciones legislativas no favorables eliminando cualquier posibilidad de incongruencia entre el tratado y la norma nacional, sirve también para mejorar en general las disposiciones existentes relacionadas a la implementación de Estatuto de Roma, teniendo como experiencias en España la Ley Orgánica 15 del 25 de noviembre del 2003, para la tipificación de crímenes internacionales (Comisión Andina de Juristas, 2008, p. 5).

2.2.6.4. Combinaciones

Esta opción permite todas las formas antes mencionadas para la implementación nacional de las normas de derecho penal internacional, realizando combinaciones entre ellas; por ejemplo: en cuanto a los crímenes de genocidio se hace la incorporación literal, para los crímenes de lesa humanidad se implementa con ciertas modificaciones (implementación modificatoria) y en cuanto a los crímenes de guerra no se implementa (solución cero) y aplican el derecho interno; países con este sistema son Ecuador, Colombia, El Salvador y Venezuela (Werle, 2005, p. 153).

Existen opiniones sobre el mejor sistema de implementación aplicable en Latinoamérica, al respecto Cárdenas (2006) opina que la implementación de crímenes internacionales debe realizarse a través del sistema de implementación modificatoria y no por el sistema de referencia, para concordar mejor la regulación internacional con el ordenamiento jurídico interno, sin limitar a la vez al derecho interno de continuar desarrollando normas no contenidas en el Estatuto de Roma (p. 14).

2.2.7. Delitos contra la humanidad del Código Penal Peruano.

El código penal dentro del Título XIV-A denominado Delitos contra la Humanidad, contiene cinco capítulos donde se encuentran tipificados los delitos de Genocidio, Desaparición Forzada, Tortura, Discriminación y la Manipulación Genética.

El delito de Genocidio se encuentra regulado en el artículo 319 del Código Penal, sin embargo como refiere Villavicencio el artículo 6 de Estatuto de Roma excluyen de la tipificación a los grupos sociales solo determinan como tal a los grupos nacional , étnico, racial o religioso; y, citando en proyecto de Ley N° 1707/2007-CR, copia los fundamentos señalando que la categoría de poco delimitada del grupo social que contiene el código penal es un categoría que ofrece al operador jurídico un margen de interpretación extremadamente amplio y poco permeable, pudiendo incluso comprenderse a las organización políticas (2017, p. 26).

El delito de Genocidio del Código Penal peruano, es sancionado con pena privativa de libertad de diez a veinte años al que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza: matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo, sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial, medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, y transferencia forzada de niños a otro grupo.

El delito de Desaparición Forzada está tipificado en el artículo 320 del Código Penal, sancionando con pena privativa de libertad de quince a treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), al funcionario o servidor público, o contra cualquier persona que cuente con el consentimiento o aprobación de tal, que, de cualquier forma, prive a otra persona de su libertad y se niegue a da información sobre

la ubicación de paradero o destino la víctima; además, contiene la agravante cuando la víctima es menor de 18 años o mayor de 60 años, o padece de alguna discapacidad, o se encuentre embarazada, incrementando la penal de treinta a de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2).

El sujeto activo en este tipo está referido a funcionarios o servidores públicos (tipo de infracción d deber), mientras que el Estatuto de Roma cuenta con una previsión más amplia; la formula nacional está limitada a la sanción de conductas realizadas exclusivamente por grupos organizado y vinculados a Estado (Villavicencio, 2017, pp.34-35).

La naturaleza jurídica del delito de Desaparición Forzada del Código Penal Peruano y el regulado en el 7.1. del Estatuto de Roma, son diferentes en ambas regulaciones, lo que no significan que sean contradictorias; por cuanto, los crímenes de lesa humanidad de manera general requiere que los hechos se produzcan con la concurrencia de los elementos de contexto, es decir, como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; no obstante, estos elementos no ha sido considerados en el delito de Desaparición Forzadas del artículo 320, por cuanto los crímenes de lesa humanidad comprenden solo los más graves atentados a los Derechos Humanos. Para ser considerados como lesa humanidad requieren del elemento contextual (Cancho, 2015, pp. 222-223).

Este delito tiene la potencialidad de convertirse en una modalidad de los crímenes de lesa humanidad, sin embargo, requiere cumplir con las exigencias básicas de tipo en cuanto a la gravedad, señaladas en el artículo 7 del Estatuto de Roma, como parte de

un ataque generalizado y sistemático contra una población civil (Cancho, 2015, pp. 114-115).

El tercer delito es la tortura, tipificado en el artículo 321 del Código Penal, sancionando con pena privativa de libertad de ocho a catorce años, al funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o autorización de aquel, que genera dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a afectar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física; este delito también presenta como agravantes cuando la víctima es menor de 18 años o mayor de 60 años, o tiene cualquier discapacidad, o cuando resulta con lesión grave, o se encuentre embarazada, o este detenida o recluida, y el sujeto activo abusa de su condición de autoridad para cometer el delito, sancionando con pena privativa de libertad de 15 a 20 años; y, en caso se cause la muerte de la víctima y el sujeto activo pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es de veinte a veinticinco años. El hecho de que un agente cometa un delito de tortura no significa en sí, que trata de crímenes de lesa humanidad, sino es hasta que, contenga los requisitos típicos adicionales de formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (Cancho, 2013, p. 32).

El artículo 322 en relación al delito de tortura, sanciona la cooperación de profesional de la salud para cometer del delito de tortura, con la misma pena de los autores, como una especie de cómplice primario.

Respecto, a los delitos estipulados en los artículos 321 y 322, sostiene Cancho, que también son delitos potenciales para convertirse en crímenes de lesa humanidad, sin embargo, constituye una tarea pendiente la adecuación de los tipos penales contra la humanidad al Estatuto de Roma (2013, p. 32)

El delito de Discriminación e incitación a la discriminación se encuentra regulado en el artículo 323 del código penal, sancionando con pena privativa de libertad de dos a tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas, al sujeto activo que, actuando por sí o por medio de terceros, realice actos distinción, excluya, limite o favorezca para eliminar el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido por la ley, la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos del que el Perú es parte, en base a raza, religión, nacionalidad, edad, género, orientación sexual, identidad de género, idioma, etnia, cultura, opinión, estatus socioeconómico, estatus migratorio, discapacidad, salud, predisposición genética , o afiliación o cualquier otra razón; colocando como agravante sancionada con pena privativa de libertad de dos ni a cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36, al sujeto activo, cuando este, actué en su calidad de servidor civil, o utilizando actos de violencia física o mental, o mediante el uso de internet u otro medio análogo

El delito de discriminación y la incitación a la discriminación, presenta muchas variaciones a lo señalado en el artículo 7 del Estatuto de Roma, por ello, no tiene la potencialidad para convertirse en crímenes de lesa humanidad, porque no es congruente con los elementos señalados en el artículo 7 del Estatuto, siendo esta la base o lineamiento indispensable a tenerse en cuenta, para poder ser considerados como tales (Cancho, 2015, p. 114).

Finalmente, artículo 324 del Código Penal tipifica el delito de Manipulación Genética, sancionando con pena privativa de la libertad de seis a ocho años e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 4 y 8, a cualquier persona que tenga con objetivo clonar a seres humanos, haciendo uso de cualquier técnica de manipulación genética.

La manipulación genética tampoco tiene la potencialidad para convertirse en crímenes de lesa humanidad, porque al igual que la discriminación, no es congruente con los elementos básicos señalados en el artículo 7 del Estatuto de Roma (Cancho, 2015, p. 114).

No debe confundirse a los crímenes de lesa humanidad con los delitos contra la humanidad contenidos en nuestro código penal, pues los primeros requieren necesariamente un elemento contextual (ataque generalizado o sistemático contra una población civil) que no es aplicable a los segundos (Villavicencio, 2017, pp. 3-5).

2.2.8. Tipos penales comunes aplicados para hechos que configuran crímenes de lesa humanidad – Caso Barrios Altos y la Cantuta.

En la sentencia de Sentencia del Ex Presidente Alberto Fujimori - Caso Barrios Altos y la Cantuta, los magistrados de la Sala Penal Especial, aplicaron tipos penales comunes de asesinato, secuestro agravado y lesiones graves para juzgar y condenar a Alberto Fujimori, pero a la vez indicaban que dichos hechos configuraban delitos contra la humanidad, porque se cometieron en el marco de la política de Estado de eliminación selectiva, de manera sistemática a miembros de supuestos grupos subversivos. Esta política, por un lado, es concebida, planificada y controlada por los más altos niveles del poder estatal, y fue ejecutada por funcionarios estatales - oficiales de inteligencia militar, que se sirvieron del aparato castrense para hacerlo; y, de otro lado, conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil (Expediente N° A.V. 19-2001, Fundamento 717).

Así mismo la sentencia señala que los hechos de asesinato a veintinueve personas se realizaron dentro del contexto de un ataque generalizado y sistemático contra la una parte de la población civil como elemento identificatorio de gravedad de los crímenes

internacionales, siendo estos elementos los que permiten la identificación de crímenes de lesa humanidad (Expediente N° A.V. 19-2001, Fundamento 711).

Las salas de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú, tanto en el primera como en segunda instancia, cuando aplicaron el termino crímenes de lesa humanidad en los casos de Barrios Altos y la Cantuta, solo intentaron perseguir el interés legítimo y legal de caracterizar los crímenes cometidos por Fujimori y su régimen, según la verdadera naturaleza de los hechos y la dimensión de gravedad internacional; las salas, no quisieron aplicar de manera directa las normas del Estatuto de Roma al derecho interno, para no vulnerar el principio de legalidad, irretroactividad y especialidad, solo le dieron sentido debido a la presencia del elemento básico característico de gravedad de actos contra los Derechos Humanos, lo que concordaban con los elementos de crímenes de lesa humanidad (Ambos, 2011, p. 249).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

El investigador desarrollará una investigación cualitativa, a través de los siguientes métodos de investigación:

- a) **Análisis descriptivo:** a través de este método de análisis se tiene como finalidad investigar de manera profunda y consiste en aplicar para deducir una circunstancia que se muestra, para esto se describirán todos sus aspectos y dimensiones, así describiremos y estudiaremos las características y elementos de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; los delitos contra la humanidad del Código Penal peruano y los fundamentos de obligatoriedad para la incorporación al ordenamiento jurídico interno.
- b) **Análisis histórico:** se estudiará la evolución de la definición y elementos que componen los crímenes de lesa humanidad.
- c) **Análisis comparativo:** se estudiará y analizará las normas internacionales de países donde se han incorporado a su ordenamiento jurídico interno los crímenes de lesa humanidad.
- d) **Método dogmático:** se estudiará y analizará la bibliografía existente de autores en derecho penal internacional y derecho penal nacional.
- e) **Enfoque cualitativo:** Permite que de manera clara y precisa el investigador

tenga nociones entendibles y comprensibles para el desarrollo del aspecto teórico. De la misma manera facilita un enfoque interpretativo que permitirá abordar sin problema alguno la problemática del tema.

3.2. Procedimiento de recolección de información.

a) Técnicas: análisis documental y análisis de entrevistas.

A través de este método de análisis documental se realizó una operación intelectual que dio lugar a un subproducto o documento secundario denominado guía de análisis documental que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y del investigador que solicita información, así mediante este método se ha extraído la información para realizar el análisis descriptivo, histórico y comparativo de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, los delitos contra la humanidad del Código Penal Peruano y los fundamentos que solicitan la incorporación de los primeros en la legislación nacional.

Así mismo, mediante la técnica análisis de entrevistas, estas fueron realizadas a profesionales en materia penal con respecto al conocimiento de los elementos de los crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional, los delitos contra la humanidad del código penal peruano y la existencia de fundamentos de su incorporación contribuirán con el desarrollo sistemático del trabajo.

b) Instrumentos: guía de análisis documental y guía de entrevistas.

Utilización de fichas que fueron fuentes directas para recabar y almacenar información ya sea doctrinal, bibliografía, jurisprudencial o referencias de páginas web. Por ello, las guías establecidas para el proceso de entrevista facilitaron un control del desarrollo de la entrevista, así como el conocimiento de las preguntas y hechos que se discutieron

con los entrevistados; además, se utilizó para establecer un orden y determinados criterios que contribuyeron al mejor desarrollo de la investigación.

La investigación fue realizada en gabinete, interpretando datos reportados en la bibliografía, jurisprudencia y la doctrina de derecho penal internacional, derecho comparado y el derecho nacional.

3.3. Aspectos éticos

El presente trabajo se encuentra regulado bajo los parámetros dispuestos en la Resolución Decanal N° 093-2017-CU-R-USMP de la Universidad de San Martín de Porres. Asimismo, se declara que las fuentes aquí citadas son totalmente confiables y debidamente referenciadas con base en el formato de citación elaborado por la USMP, a fin de mantener la integridad académica.

CAPITULO IV
RESULTADOS

Matriz del procesamiento cualitativo: Cuadro 1 para Análisis documental.

Categoría orientadora	Conceptos recurrentes	Categorías emergentes
<p>Crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma</p>	<p>Actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (Artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).</p> <p>Los hechos individuales se consideran crímenes de contra la humanidad si se comenten en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (hecho global), deben formar parte de una relación funcional de conjunto, con dolo respecto al hecho individual y conocimiento de contexto funcional (Werle, 2005).</p> <p>Se entiende a la población civil como grupo de personas que hayan dejado las armas o se encuentren fuera de combate o aquellas personas</p>	<p>El ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque son los elementos básicos o constitutivos de los</p>

	<p>que no forma parte del poder organizado del que proviene la violencia (Werle, 2005).</p> <p>Además, de ser un grupo de personas, deben presentar vínculos o lazos sociales que se mantienen en el tiempo por diversas razones y pueden perpetrarse en tiempos de guerra o paz, así como, en conflictos armados internos o internacionales (Cancho, 2015).</p> <p>El termino generalizado implica un hecho ejecutado con gran magnitud o a gran escala, enfocando a un número considerable de víctimas, y es sistemático porque los de actos se desarrollan de manera metódica, organizada o planificada, de acuerdo a una ideología, motivo político, plan de ataque, etc., con el fin de perseguir o afectar a una comunidad, estos actos tienen que estar vinculados unos con otros o ser cometidos de manera (Werle, 2005).</p> <p>El termino generalizado es la comisión de múltiples actos, y el calificativo sistemático por una política de Estado o una organización, la que puede ser de manera comisiva o tolerante (Ambos, 2013).</p> <p>E ataque no puede ser un hecho único o aislado, pues la manifestación externa de una política creada</p>	<p>crímenes de lesa humanidad, que determinan el contexto del hecho.</p>
--	---	--

	<p>del Estado o de una organización (Caro, 2014, p. 41).</p> <p>El dolo conlleva a analizar que el conocimiento recaer sobre un ataque contextualizado a la circunstancia, y el contexto para determinar el contenido conocimiento conlleva a considerar el artículo 30 del Estatuto que es la comprobación del elemento de intencionalidad “si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen” (Caro, 2015).</p>	
<p>Delitos contra la Humanidad contra el Código Penal</p>	<p>No debe confundirse a los crímenes de lesa humanidad con los delitos contra la humanidad contenidos en nuestro código penal, pues los primeros requieren necesariamente un elemento contextual (ataque generalizado o sistemático contra un población civil) que no es aplicable a los segundos (Villavicencio, 2017).</p> <p>El delito de Genocidio regulado en el artículo 319 del Código Penal, incluye la tipificación a los grupos sociales, el cual es una categoría poco delimitada, que ofrece al operador jurídico un margen de interpretación extremadamente amplio y poco</p>	<p>Ausencia de los elementos de contexto</p> <p>Presencia del elemento normativo social como un término de interpretación amplia en el delito de genocidio.</p> <p>Disimilitud en cuanto al sujeto</p>

	<p>permeable, pudiendo incluso comprenderse a las organizaciones políticas (Villavicencio, 2017).</p>	<p>activo del Delito de Desaparición Forzada del Código Penal.</p>
	<p>El delito de Desaparición Forzada tipificado en el Código Penal Peruano, hace la distinción en cuanto a la calidad sujeto activo, por cuanto es tipo penal exige únicamente como sujeto agente a un funcionario o servidor público (Villavicencio, 2017).</p> <p>El delito de Desaparición Forzada tipificado en el artículo 320, requiere del elemento contextual para ser considerado como crímenes de lesa humanidad por la naturaleza jurídica de estos últimos está destinada a los más graves atentados contra la humanidad (Cancho, 2015).</p> <p>Este delito tiene la potencialidad de convertirse en una modalidad de los crímenes de lesa humanidad, sin embargo, requiere cumplir con las exigencias básicas de tipo en cuanto a la gravedad, señaladas en el artículo 7 del Estatuto de Roma, como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil (Cancho, 2015).</p>	<p>El delito de desaparición, forzada y tortura no poseen los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad.</p> <p>Potencialidad de los delitos de desaparición forzada y tortura para convertirse en crímenes de lesa humanidad.</p> <p>Adopción de conceptos amplios</p>

	<p>El hecho de que un agente cometa un delito de tortura no significa en sí, se trata de crímenes de lesa humanidad, sino es hasta que, contenga los requisitos típicos adicionales de formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (Cancho, 2013).</p>	<p>en el delito de discriminación e inexistencia del delito de manipulación genética en el Estatuto de Roma.</p>
	<p>Los delitos de discriminación y manipulación genética establecidos dentro del capítulo de Delitos contra la humanidad del Código Penal Peruano no tienen relación con los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 7 del Estatuto de Roma (Cancho, 2015).</p>	
<p>Fundamentos jurídico penales que justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad</p>	<p>Tratados internacionales sobre Derechos humanos</p> <p>El Estado Peruano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con el Decreto Supremo N° 079-2001-RE, del 05 de octubre del 2001, entrando en vigor el 01 de julio del 2002.</p> <p>El Tribunal Constitucional señala que el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, por ello, los tratados que lo conforman y a los que pertenece el</p>	<p>El Derecho internacional de los derechos humanos forma parte del derecho nacional vigente y tiene rango constitucional.</p>

	<p>Estado peruano, son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado y detentan rango constitucional (Expediente N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, fundamentos 25 - 31; y Expediente N.º 047-2004-AI/TC, fundamento 22).</p> <p>Las normas de prohibición de crímenes de lesa humanidad son normas de <i>ius cogens</i> (Informe de la Comisión de Derecho Internacional 71er período de sesiones, 2019).</p> <p>La norma <i>ius cogens</i> es una norma de carácter universal, no admite ninguna derogación, ocasiona la nulidad del tratado que la contravenga; se impone a los Estados al margen de todo vínculo convencional (Burneo, 2017).</p> <hr/> <p>El principio de complementariedad</p> <p>La competencia de la Corte Penal Internacional establecida en el Estatuto de Roma es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales (X párrafo del preámbulo del Estatuto de Roma).</p> <p>El principio de complementariedad, es una obligación de manera indirecta, porque no contiene</p>	<p>El Estatuto de Roma contiene normas <i>ius cogens</i> y son de cumplimiento de todos los Estados.</p> <p>La competencia de la CPI es complementaria</p> <p>Deber indirecto de sancionar Crímenes internacionales.</p> <p>Deber indirecto de realizar la implementación legislativa.</p>
--	---	--

	<p>de manera literal el deber internacional del Estado peruano de investigar, procesar y condenar a personas que hayan cometido crímenes internacionales, ejerciendo su jurisdicción de manera primaria, solo indica que la competencia de la corte es complementaria a las jurisdicciones nacionales, es por ello, que cada Estado tiene la primera posibilidad de investigar, procesar y condenar dentro de su país, y lo hará a nombre de la comunidad internacional (Cancho, 2015) (Ambos y Malarino, 2003).</p> <p>El principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional y la ratificación del Estatuto de Roma, desarrolla la obligación indirecta de implementación legislativa para facilitar la persecución de crímenes internacionales por los Estados (Ambos, Malarino, & Woischnik, 2006).</p> <hr/> <p>El principio de Legalidad</p> <p>El principio de legalidad en ámbito nacional es un principio constitucional y un principio fundamental del derecho penal, que requiere que supuesto de hecho y la consecuencia, se encuentren</p>	<p>El supuesto de hecho y la consecuencia deben estar previamente regulados.</p> <p>El derecho penal internacional entiende de manera más amplia el principio de legalidad.</p> <p>El Estatuto de Roma es expresión del principio de legalidad en el derecho penal internacional.</p>
--	---	---

	<p>determinados antes de la comisión del delito (Hurtado, 2011).</p> <p>El principio de legalidad presenta cuatro características: ley previa, ley cierta, ley escrita, y ley estricta, que hacen el principio y derecho de legalidad (Hurtado, 2011).</p> <p>No puede exigirse que el principio de legalidad en el ámbito internacional, tenga la misma precisión que en ámbito nacional o interno de los países con tradición romano occidental, porque necesariamente se tiene que conocer que el derecho penal internacional ha adoptado otras tradiciones jurídicas, que, si bien consagran el principio de legalidad, lo entienden de una manera más amplia y flexible (Lledó, 2000).</p> <p>Las normas penales internacionales como el Estatuto de Roma son expresión del principio de legalidad internacional, aplicándose de modo indirecto en los ordenamientos jurídicos penales internos, como lineamientos para normas de desarrollo (Lledó, 2000).</p> <p>Estatuto de Roma es un tratado y por ello una norma internacional de derechos humanos punitiva, por tal</p>	<p>El Estatuto de Roma requiere normas de desarrollo en el plano interno al ser una norma no autoaplicativa</p> <p>Se requiere tipos base para aplicar la calificación agravante de lesa humanidad.</p> <p>Los tratados contienen no contienen</p>
--	---	--

	<p>motivo no puede ser de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico interno, porque es necesario una implementación legislativa (Montoya, s.f.).</p> <p>La teoría dualista es la única que está acorde a la tradición principalista del ordenamiento jurídico peruano, siendo necesario que en el derecho nacional exista una ley que recoja la esencia del tratado y la desarrolle; y se requiere delitos base, para luego aplicar la calificación agravante de lesa humanidad (Caro, 2014).</p> <p>Los tratados como la costumbre internacional jamás contienen sanciones determinadas, y la implementación nacional de los tipos penales necesita al menos otorgarles sanciones determinadas y cumplir así con los requerimientos del principio de determinación penal, ampliamente reconocido en doctrina como principio limitante del <i>ius puniendi</i> (Cardenas, 2006).</p> <p>El Estatuto de Roma es una norma incriminatoria, por ello, no es una norma internacional autoaplicativa, porque no tiene una consecuencia jurídica claramente establecida para supuestos de</p>	<p>sanciones determinadas.</p>
--	---	--------------------------------

	<p>hecho de carácter penal (Montoya, s.f.) (Caro, 2014) (Acuerdo Plenario N° 9-2009).</p>	
<p>Opciones de implementación del Estatuto de Roma al derecho nacional</p>	<p>El Estatuto de Roma no obliga a los Estados a promulgar leyes dentro de sus ordenamientos jurídicos internos, pero si les anima a que lo hagan, porque el Estatuto no tiene como finalidad dejar a competencia de la Corte Penal Internacional todos los crímenes de mayor gravedad del derecho internacional, sino, su finalidad es servir como fuente de normas y estándares legales de base a los Estados, para que ellos mismos juzguen y sancionen los crímenes más graves del derecho internacional, la implementación puede realizarse de cuatro formas (Werle, 2005).</p> <p>La incorporación, puede presentarse de tres formas:</p> <p>Incorporación por aplicación directa lo cual implica aplicar normas del Estatuto de Roma sin una ley de incorporación, utilizando de manera inmediata el derecho consuetudinario o normas no escritas, es común la aplicación de esta modalidad en los sistemas del <i>common law</i>; tal es el caso de</p>	<p>El Estatuto de Roma como fuente de normas y estándares para sancionar crímenes internacionales.</p> <p>La incorporación por aplicación directa permite aplicar de manera directa el tratado en sistemas de <i>common law</i>.</p>

<p>Opciones de implementación del</p>	<p>Inglaterra, país anglosajón que incorporó el Estatuto de Roma a su legislación interna mediante el International Criminal Court Act 2001, aplicándolo directamente condenó a un militar por la comisión de crímenes de guerra (Vargas, 2019).</p> <p>Incorporación por referencia, se realiza la incorporación expidiendo una ley que remita al contenido de normas del Estatuto de Roma para su aplicación directa en el derecho interno (Comisión Andina de Juristas, 2008). Esta modalidad no es posible en los sistemas jurídicos con exigencia del principio de legalidad en los que se exige la determinación de la conducta y la pena en una ley escrita (Werle, 2005).</p> <p>Incorporación por reproducción, se realiza una reproducción literal de la descripción de las conductas delictivas de derecho penal internacional en el derecho interno (Werle, 2005). Se elabora una ley que contemple todos los contenidos del tratado, principios generales y crímenes, independiente de las demás legislaciones en materia penal y procesal penal, como Argentina, Uruguay, Canadá y el</p>	<p>La incorporación por referencia no es posible en los países con preeminencia al principio de legalidad.</p> <p>La reproducción compone todo el contenido esencial del tratado en una ley especial.</p> <p>Imposibilidad de aplicación en el Perú de la incorporación directa y la incorporación por referencia.</p>
---------------------------------------	---	--

<p>Estatuto de Roma al derecho nacional</p>	<p>Código Penal Internacional Alemán (Comisión Andina de Juristas, 2008)</p> <p>El sistema de incorporación mediante aplicación directa o incorporación por referencia no son posibles en nuestro ordenamiento debido a la existencia del Principio de Legalidad que comprende las garantías de certeza y ley previa como componentes del principio de legalidad (Caro, s.f.).</p>	
	<p>La no implementación, solución cero o aplicación de ley penal ordinaria.</p> <p>Cada Estado con sus propias normas penales internas, proceden a un castigo adecuado de los crímenes de derecho penal internacional, acudiendo a los tipos penales clásicos de homicidio, secuestro, etc., lo cual no es recomendable a largo plazo porque no cumple con el espíritu y plan del Estatuto, sin embargo, con esta medida pueden sancionarse los crímenes internacionales de manera adecuada (Werle, 2005). En el Caso Barrios Alto y la Cantuta, el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori fue sentenciado por delitos comunes o clásicos como homicidio calificado y lesiones agravadas, sin</p>	<p>La solución cero no implementa leyes, aplica tipos penales comunes.</p>

	<p>embargo, toma en el factor como crímenes de lesa humanidad para consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal internacional (Montoya, 2013) (Salmon, s.f.).</p>	
	<p>La implementación modificatoria permite incorporar lo fundamental del contenido del derecho penal interacional al derecho nacional, incluso teniendo en cuenta las especialidades del derecho interno en el proceso de incorporación, se pueden documentar determinadas concepciones legales estatales sobre el ámbito e interpretación del derecho penal internacional, incorporando al derecho interno crímenes que no están recogidos en el Estatuto de Roma (Werle 2005).</p> <p>Es la mejor forma de concordar la regulación internacional con el ordenamiento jurídico interno, sin limitar a la vez al derecho interno de continuar desarrollando normas no contenidas en el Estatuto de Roma (Werle 2005).</p> <p>Ayuda a mejorar las condiciones legislativas no favorables, eliminando cualquier posibilidad de incongruencias entre el tratado y la norma nacional, sirve para mejorar en general las disposiciones</p>	<p>La implementación modificatoria permite realizar una implementación sistemática y progresiva de las normas del Estatuto de Roma.</p> <p>La implementación modificatoria elimina las incongruencias existentes en la normatividad nacional.</p>

	vigentes relacionadas a implementación del Estatuto de Roma (Comisión Andina de Juristas, 2008).	
	<p>Combinaciones</p> <p>Se combinan las opciones antes mencionadas para la implementación nacional de las normas de derecho penal internacional, como Ecuador, Colombia, El Salvador y Venezuela (Werle, 2005).</p>	Las combinaciones de opciones de implementación son las más usadas en países Latinoamericanos.

Matriz del procesamiento cualitativo: Cuadro 2 para Entrevistas.

Categoría orientadora	Respuestas textuales (Recurrentes)	Unidades de análisis (Emergentes)	Categorías emergentes
Crímenes de Lesa Humanidad	<p>Elementos de los crímenes de lesa humanidad:</p> <p>V1, V3: Los crímenes de lesa humanidad poseen la característica en cuanto a sus elementos como una población civil, ataque generalizado y</p>	La característica principal son los elementos de los crímenes de lesa humanidad la población civil, ataque	Elementos de contexto de crímenes de lesa humanidad son ataque generalizado y

	<p>sistemático, con conocimiento de dicho ataque.</p> <p>V1, V3: El contexto de lesa humanidad es un tema de discusión como el caso Fujimori.</p> <p>V3, V4: Existen elementos de contexto establecidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma, que son un fundamento válido.</p> <p>V2: El Estatuto de Roma regula correctamente los crímenes de lesa humanidad.</p> <p>V4, V3: Los elementos de los crímenes de lesa humanidad denotan la gravedad del hecho y como consecuencia la imprescriptibilidad.</p>	<p>generalizado y sistemático, con conocimiento de dicho ataque</p> <p>Los elementos se encuentran establecidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma.</p> <p>La concurrencia de los elementos implica la gravedad de los hechos.</p> <p>Debido a la gravedad de los hechos se sanciona con la imprescriptibilidad</p>	<p>sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque.</p> <p>Por los elementos de contexto se determina la gravedad del delito.</p> <p>Los crímenes de lesa humanidad no prescriben</p>
--	---	--	--

Delitos contra la humanidad del Código Penal Peruano	<p>Construcción de los delitos contra la humanidad del Código penal</p> <p>V1, V2, V3: Es una construcción de tipos penales rara, arcaica, deficiente y desatinada</p> <p>V2: Son delitos que atentan contra la humanidad, pero no alcanzan el nivel exigido por el Derecho Penal Internacional.</p> <p>V3: Los elementos de contexto no se encuentran claramente definidos y expresados en el Código Penal Peruano.</p> <p>V4: El código penal no contempla los crímenes de lesa humanidad como se encuentra regulado en el Estatuto de Roma.</p>	<p>Los tipos penales señalados en el capítulo de delitos contra la humanidad, son una construcción distinta, deficiente y desatinada.</p> <p>No alcanzan el nivel exigido por el Derecho Penal Internacional.</p> <p>No se encuentran contenidos todas las modalidades acorde al Estatuto de Roma.</p>	<p>Construcción distinta a los crímenes de lesa humanidad</p> <p>Necesidad de cumplimiento de los niveles del derecho penal internacional</p> <p>Todos las modalidades de los crímenes de lesa humanidad deben estar contenidos en el código penal</p>
	<p>Inexistencia de delitos de lesa humanidad conforme el Estatuto de Roma</p>	<p>No existen tipos penales considerados de</p>	<p>Los delitos contra la humanidad no</p>

	<p>V2: En el Perú no existen crímenes de lesa humanidad.</p> <p>V5: Es necesario contar con un capítulo completo de crímenes de lesa humanidad y también de crímenes de guerra, lo cual es una tarea pendiente.</p> <p>V4, V5: Están contemplados en parte las conductas establecidas en el Estatuto de Roma.</p> <p>V2, V4, V5: Hay delitos como la manipulación genética que no están contenidos en el Estatuto de Roma, y es un delito simbólico por que no contamos con la tecnología para realizar la conducta típica en cuanto a humanos.</p>	<p>manera expresa como crímenes de lesa humanidad.</p> <p>El código penal contiene de manera incompleta algunas modalidades del Estatuto de Roma.</p> <p>La manipulación genética es un delito no contenido en el Estatuto de Roma</p>	<p>son crímenes de lesa humanidad en sentido estricto.</p> <p>Presencia de delitos contra la humanidad en el Código Penal no contemplados en el Estatuto de Roma</p>
	<p>Delitos posibles de convertirse en crímenes de lesa humanidad.</p>	<p>La tortura y la desaparición forzada tienen</p>	<p>La Tortura y la Desaparición Forzada son</p>

	<p>V1: La tortura, desaparición forzada, aunque sin la característica de los elementos de los crímenes de lesa humanidad descritos en el Estatuto de Roma</p> <p>V1, V3: Se requiere añadir la consecuencia como la imprescriptibilidad como una consecuencia importante.</p> <p>V2: Casi todos los delitos menos la discriminación.</p> <p>V3, V5: Todos podrían convertirse en delitos de lesa humanidad bajo las mismas características de lo establecido en el Estatuto de Roma, bastaría con incorporar el elemento contextual, porque ahora carecen de una circunstancia específica de agravación.</p> <p>V3: Ha habido tres proyectos de ley 1007/2007, 1615/2012, 3491/2013 sobre la reforma del</p>	<p>mayor posibilidad de ser crímenes de lesa humanidad, solo requieren añadirse los elementos de contexto.</p> <p>La imprescriptibilidad es una consecuencia importante para añadir a los delitos contra la humanidad.</p> <p>Todos los delitos del capítulo de delitos contra la humanidad pueden convertirse, añadiendo solo</p>	<p>delitos con mayor potencialidad a ser tratados como delitos de lesa humanidad.</p> <p>La obligación de inclusión del principio de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales .</p> <p>Preexistencia de antecedentes legislativos para incorporar</p>
--	--	--	--

	<p>código penal y se ha propuesto la imprescriptibilidad y en el último proyecto de ley se propuso incorporar casi la totalidad de crímenes de lesa humanidad definidos en el Estatuto de Roma.</p> <p>V5: Podría ser la esterilización forzada pero depende de contexto, porque si se trata de reducir la natalidad y llevado a un nivel generalizado podría ser lesa humanidad, pero si se habla de un grupo determinado como campesinos si podríamos hablar de genocidio</p>	<p>los elementos de contexto y circunstancias específicas de agravación.</p> <p>Existen tres antecedentes legislativos de regular los crímenes de lesa humanidad en el Perú.</p> <p>Dependiendo de la intención y el contexto se puede deducir a la esterilización forzada como un crimen de lesa humanidad.</p>	<p>delitos como lesa humanidad.</p> <p>La esterilización forzada puede ser un delito de lesa humanidad</p>
<p>Fundamentos jurídico-penales</p>	<p>Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.</p>	<p>El Estatuto de Roma es un</p>	<p>El Estatuto de Roma contiene</p>

<p>para incorporar los crímenes de lesa humanidad</p>	<p>V1: El Estatuto de Roma es un tratado de Derechos Humanos y se debe interpretar de acuerdo a la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución.</p> <p>V2: Estamos obligados como sociedad democrática porque los tratados tienen el mismo valor que la Constitución.</p> <p>V2: El fundamento es haber suscrito el Estatuto de Roma y el artículo 1 de la Constitución sobre la dignidad humana</p> <p>V1: Es una norma autoaplicativa porque sus conductas prohibidas están descritas y no necesitan una norma de desarrollo para que se pueda aplicar.</p> <p>V4: El Estatuto de Roma no es una norma autoaplicativa porque no contiene consecuencias penales claras.</p>	<p>tratado internacional de Derechos Humanos.</p> <p>Los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen rango constitucional.</p> <p>El Estado peruano ha ratificado el ER</p> <p>El pilar de una sociedad es el respecto de los derechos humanos, partiendo desde la dignidad humana.</p> <p>Se debe considerar al ER</p>	<p>derechos constitucionales</p> <p>Rango Constitucional del Estatuto de Roma.</p> <p>Cumplimiento de las obligaciones como consecuencia de la ratificación de tratado.</p> <p>El ER no es una norma autoaplicativa</p>
---	--	--	---

	<p>V4: Si el Estatuto de Roma es un tratado ratificado por el Estado peruano puede aplicarse, pero requiere una norma para que se pueda aplicar como por ejemplo los delitos informáticos requirieron una norma de desarrollo.</p> <p>V3: La existencia de la Corte Penal Internacional como verdadero compromiso de la humanidad de no repetir sucesos atroces y macabros en la historia universal.</p> <p>V3, V5: Según el artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado peruano tiene una triple obligación internacional: sancionar los actos de violación de derechos humanos, prevenir la violación de derechos humanos, y adecuar su ordenamiento jurídico interno a estándares internacionales de</p>	<p>como una norma no autoaplicativa porque contiene consecuencias penales.</p> <p>Se debe seguir el modelo de la CPI y continuar el compromiso de evitar la comisión de crímenes que atenten contra la humanidad en su conjunto.</p> <p>La Convención Americana de Derechos Humanos establece la triple obligación de los Estados en materia de</p>	<p>Creación de Corte Penal Internacional como ejemplo de interés de alcanzar la sanción de graves actos contra la humanidad.</p> <p>Adecuación del ordenamiento jurídico interno como principal obligación.</p> <p>Existencia de precedencia de casos sancionados por delitos de</p>
--	---	---	--

	<p>Derechos Humanos, este último es el principal fundamento para incorporar eventualmente la exacta tipificación de delitos de lesa humanidad en nuestro fuero interno.</p> <p>V4: En el caso del ex presidente Alberto Fujimori se invocó a los crímenes de lesa humanidad, pero si el Juez Supremo San Martín Castro da entender como contexto y estructura de crímenes de lesa humanidad.</p> <p>V4, V5: Los tratados y el Estatuto de Roma complementan nuestra legislación interna porque orientan a desarrollar normas, son estándares mínimos que se deben cumplir, y además al ser aprobados se pueden considerar como normas de derecho nacional.</p>	<p>Derechos Humanos.</p> <p>Se tiene el antecedente de condena por delitos de lesa humanidad solo por el contexto y estructura, pero sin regulación legal.</p> <p>El ER y los tratados son normas orientadoras y complementarias para desarrollar normas en el fuero interno.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros</p>	<p>lesa humanidad en el Perú.</p> <p>Los tratados internacionales y el Estatuto de Roma son estándares mínimos para regular tipos penales internos.</p> <p>Conexión directa de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma.</p>
--	--	--	---

	<p>V5: La Convención Americana sobre DD.HH. es un instrumento fundamental que conecta directamente el ER a través de sus protocolos facultativos que el Perú ha suscrito y además la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y toda forma de discriminación contra la mujer.</p> <p>V5: Todos los tratados internacionales tienen tipificaciones posibles, como el tratado contra de una forma de discriminación contra la mujer establece una tipificación específica y se puede complementar con el apartheid del Estatuto de Roma.</p>	<p>tratados internacionales se conectan con el Estatuto de Roma en cuanto a la discriminación y la tortura.</p> <p>Los tratados regulan conductas generales y corresponde a cada Estado regularlo de manera específica.</p>	<p>Los tratados no contienen tipificaciones específicas.</p>
	<p>El principio de Complementariedad del Estatuto de Roma</p>	<p>Bajo el Principio de complementariedad</p>	<p>El principio de Complementariedad como</p>

	<p>V2, V5: Es un fundamento importante y estamos obligados a sancionar crímenes de lesa humanidad.</p> <p>V3: Solo puede servir de fundamento en la medida que aceptemos que el sistema de justicia ha colapsado o estuviera por colapsar, o no tuviéramos un ordenamiento jurídico con la capacidad de sancionar o procesar graves crímenes de lesa humanidad, y ha existido fortalecimiento del sistema de justicia nacional y existe una independencia de poderes como se ha demostrado en el caso del ex presidente Alberto Fujimori.</p> <p>V3. V5: El principio de complementariedad legitima la actuación de la CPI en Estados que no tienen capacidad real o</p>	<p>ad estamos obligados a sancionar crímenes de lesa humanidad.</p> <p>Es un fundamento válido solo cuando no se pueda asumir la tarea de sancionar crímenes de lesa humanidad con independencia de poderes.</p> <p>La intervención de la CPI está legitimada bajo el principio de complementariedad.</p> <p>No aporta cuando el principio de</p>	<p>fundamento válido para sancionar crímenes internacionales .</p> <p>Es un fundamento válido solo cuando el sistema de justicia nacional colapse o no funcione.</p> <p>Es un principio de legitimidad de la intervención de la CPI ante la incapacidad de los Estados.</p>
--	--	---	---

	<p>normativa de procesar y sancionar.</p> <p>V5: La complementariedad puede usarse para llevar a sancionar un caso ante la jurisdicción internacional cuando el Estado aún no ha hecho nada, entonces el hecho de que en cualquier momento el Estado retome la competencia nacional enerva la competencia internacional para que sea el Estado quien investigue.</p> <p>V5: No aporta cuando es utilizado para fines particulares y el caso se está llevando ante la CPI</p> <p>V5: Si aporta, si se tiene en cuenta el sentido abstracto, porque no es una subsidiariedad de la CPI, lo que se impone es una responsabilidad del Estado de llevar a cabo de la mejor manera.</p>	<p>complementariedad puede ser usado para fines particulares para extraer y dilatar casos de la competencia de la CPI con el pretexto de que deben sancionarse en cada Estado.</p> <p>No es un principio interpretado como la intervención subsidiaria de la CPI sino de responsabilidad del Estado de sancionar de mejor manera posible.</p>	<p>No constituye un fundamento cuando es usado para extraer un caso de la competencia de la Corte Penal Internacional.</p> <p>Es una aportación para establecer responsabilidad del Estado de sancionar primero.</p> <p>Implica el deber de tipificar adecuadamente los delitos de</p>
--	---	---	--

	<p>V5: En vez de un deber de intervenir del Estado, es un deber de tipificar adecuadamente los tipos penales dentro del Estado, así como de perseguir y sancionarlo adecuadamente a efecto de que no sea necesaria la intervención de la CPI.</p>	<p>La tipificación adecuada de los delitos de lesa humanidad, es un deber del Estado para consecuentement e sancionar sin intervención de la CPI.</p>	<p>lesa humanidad.</p>
	<p>Principio de legalidad</p> <p>V1, V4: El legislador ha buscado darle una interpretación conforme a Estatuto de Roma, aunque es una labor inconclusa.</p> <p>V1: Para cumplir con el principio de legalidad se requiere como elementos generalizado, sistemático y población civil, sean considerados como elementos coetáneos, no como centrales, para cerrar la interpretación del tipo.</p>	<p>Es necesario añadir los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad para satisfacer el principio de legalidad.</p> <p>El legislador necesita agregar las conductas</p>	<p>Para cumplir con el principio de legalidad es necesario añadir los elementos de contexto de crímenes de lesa humanidad.</p> <p>El tipo penal y sus</p>

	<p>V1, V2: Se requiere que el legislador haya añadido en la norma las conductas y las consecuencias.</p> <p>V1, V5: El principio de legalidad restringe, no amplia, y debemos tener más cuidado de no caer en tipificaciones difusas o dudosas, que al final terminen haciendo difícil la investigación y persecución de los delitos de lesa humanidad.</p> <p>V2: No tenemos en el Perú delitos de lesa humanidad respetando el Principio de Legalidad, así como tampoco, sentencia por delitos de lesa humanidad, y por ende ha habido problemas en la Sala Penal Nacional porque sancionan delitos que son reprimidos en el ámbito internacional y en el Perú no.</p>	<p>específicas y sus consecuencias.</p> <p>Las tipificaciones vagas hacen imposible la investigación y la sanción, porque el principio de legalidad es restrictivo.</p> <p>No hay delitos de lesa humanidad en el Perú y por ende tampoco sentencia con esa calificación penal, generando problemas en la administración de justicia.</p> <p>La sanción penal será más dura con el calificativo</p>	<p>consecuencias deber estar establecidas por el legislador.</p> <p>El principio de legalidad interpreta de manera restringida requiriéndose tipificaciones concretas.</p> <p>Inexistencia de sentencia en el Perú con la tipificación de delitos de lesa humanidad.</p> <p>El adjetivo de lesa</p>
--	--	---	---

	<p>V2: La lesa humanidad es una característica adjetiva que hace más rígido o duro el derecho penal.</p> <p>V3, V4: El Principio de Legalidad sirve de impedimento de orden legal para aplicar automáticamente el Estatuto de Roma en el Perú, porque los delitos regulados en el Estatuto de Roma no son iguales a los delitos regulados en el capítulo de Delitos contra la humanidad del Código penal, porque no tienen los mismos elementos típicos.</p> <p>V5: La historia nos ha demostrado desde los juicios de Núremberg que se pueden reestructurar o re conceptualizar el principio de legalidad, que en su momento era una pared incólume y no podía sancionarse sin una previa tipificación, lo cual fue una gran</p>	<p>de lesa humanidad.</p> <p>Los elementos típicos de los crímenes de lesa humanidad del ER no son iguales a los señalados en el código penal, impidiendo la aplicación directa del ER.</p> <p>Se tiene como antecedente los juicios de Núremberg sobre la flexibilización del principio de legalidad.</p> <p>Es un fundamento para incorporar las figuras penales descritas</p>	<p>humanidad hace más rígido y duro el derecho penal.</p> <p>Se requiere elementos iguales entre los delitos del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma.</p> <p>Flexibilización del Principio de legalidad en los juicios de Núremberg.</p> <p>Del principio de legalidad nace la obligación del Estado</p>
--	---	--	---

	<p>discusión dentro de los juicios de Núremberg.</p> <p>V3, V5: Sirve de fundamento para exista una real incorporación de los delitos contemplados en el artículo 7 del ER en nuestro ordenamiento jurídico nacional; y, como obligación de que el Estado tipifique expresamente cuestiones del ER y no deje a interpretación ciertas cuestiones, como la tortura que señala graves sufrimientos, pero no existe una definición sobre en qué consisten los graves sufrimientos.</p> <p>V5: El principio de legalidad es un derrotero más para asegurar que no haya aspectos difusos en las tipificaciones que abstraemos o realizamos en la legislación interna.</p>	<p>en el ER para no dejar una interpretación abierta, sino estricta del tipo penal.</p> <p>Es el camino para evitar regulaciones borrosas de los crímenes de lesa humanidad.</p>	<p>para tipificación conductas penales descritas en el Estatuto de Roma.</p> <p>El principio de legalidad es un camino para evitar tipificaciones ambiguas.</p>
Opciones de	V1: Lo más adecuado es incorporar al Código Penal (CP)	Incorporar al CP un artículo que	Recomendación de

<p>implementación del Estatuto de Roma al derecho nacional.</p>	<p>un artículo que señale la conducta general y remitir a cada tipo penal una característica de gravedad.</p> <p>V2, V5: Dentro del nuestro CP lo ideal es hacer un catálogo de delitos de lesa humanidad porque todos los delitos deben estar en el CP, porque dificultan la labor operacional y todos los delitos deberían estar solo en un código.</p> <p>V2: Es factible también incorporar a través de una ley especial como Lavado de Activos, Terrorismo y Crimen Organizado.</p> <p>V2: No es factible un Código Penal Internacional porque es muy evolucionado.</p> <p>V3: Lo ideal sería es través de un nuevo CP, aunque es ingenuo por la falta de voluntad política.</p> <p>V3, V4: La más viable porque se ha intentado en tres proyectos de ley es la implementación</p>	<p>con contenga los elementos de contexto.</p> <p>Establecer dentro del CP un catálogo de delitos de lesa humanidad.</p> <p>Incorporación a través de una ley especial.</p> <p>No es factible crear un código penal internacional</p> <p>Lo ideal es plasmarlo en un nuevo CP</p> <p>La implementación modificatoria es la más viable.</p>	<p>implementar los elementos de contexto en el Código Penal.</p> <p>Se debe desarrollar un catálogo de delitos de lesa humanidad propiamente dicha.</p> <p>Posibilidad de incorporar una ley especial.</p> <p>La implementación modificatoria es la viable para respetar</p>
---	---	--	--

	<p>modificatoria porque es la más compatible con nuestro sistema legal penal y las disposiciones de los crímenes de lesa humanidad respetando el Principio de Legalidad y se implementan de modo progresivo y complementario en la regulación nacional.</p> <p>V5: La incorporación ya se viene haciendo y la progresividad no se debe perder, porque en el plano externo en general en cuanto a los DD.HH. siempre se ha tenido un avance y progresión.</p> <p>V4: Se podría hacer a través de una ley de remisión.</p> <p>V5: El ER es un estándar mínimo bueno, desde donde debería partir el Estado peruano tipo Alemania de poder incorporarlo, sin embargo, a los que señala el Estatuto de Roma hay muchas</p>	<p>Existen antecedentes de proyectos anteriores de la implementación modificatoria</p> <p>La implementación de debe realizar en base al principio de progresividad de los Derechos Humanos.</p> <p>El ER contiene estándares mínimos de donde parte la implementación de normas nacionales.</p>	<p>el principio de legalidad.</p> <p>La implementación se debe realizar en base al principio de progresividad de los derechos humanos.</p> <p>El Estatuto de Roma contiene normas o lineamientos para el desarrollo de</p>
--	---	---	--

	<p>vicisitudes que requiere regular propias de nuestro sistema que tienen desarrollos adicionales que más allá de lo que señala el código alemán en ese país se ha aprendido mucho desde su punto de vista histórico.</p> <p>V5: El CP implicaría tener delitos, faltas y crímenes, por la magnitud evidente, lo cual es un aspecto de técnica legislativa, pero importante para que no sean considerados solo delitos, abstrayendo e internalizando un tipo de infracción punible como crímenes en nuestro CP.</p>	<p>Se puede desarrollar la técnica legislativa de crímenes, delito y faltas debido a la gravedad del hecho.</p>	<p>nomas internas.</p> <p>Incorporar al Código Penal con la denominación de crímenes por la magnitud de los hechos.</p>
--	---	---	---

Para comprender mejor el objeto de estudio, se procede con la interpretación de las respuestas referentes o con un enfoque a las categorías de Crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, Delitos contra la Humanidad del Código Penal Peruano, Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Principio de Complementariedad, Principio de Legalidad y las opciones de implementación del Estatuto de Roma. En éste proceso se tendrá rigor científico que corresponde al enfoque cualitativo, vinculando los criterios de triangulación de datos y teoría.

Consecutivamente se plantea una versión general e integradora de todas las dimensiones a fin de dar una respuesta sólida al objetivo planteado.

Categoría orientadora 1: Crímenes de Lesa humanidad del Estatuto de Roma

Respecto a los crímenes de lesa humanidad se refiere a figuras típicas contenidas en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el que señala que para los efectos Estatuto de Roma y para ser considerado como crímenes de lesa humanidad, se requiere que los actos descritos como figuras típicas especiales o individuales se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, describiendo el referido cuerpo legal 11 figuras típicas.

Es por ello que surgen las percepciones y respuestas recurrentes como el hecho de que los crímenes de lesa humanidad están compuestos por elementos de contexto, en el sentido que los hechos deben realizarse en el marco de un ataque generalizado y sistemático, contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (V1, V3); además, que los hechos individuales deben ejecutarse dentro de los elementos de contexto antes mencionados, y el elemento subjetivo se desarrolla con dolo respecto al hecho individual y conocimiento de contexto funcional (Werle, 2005).

Al referirse al elemento de contexto generalizado implica que el hecho o los hechos son ejecutados a gran escala o a través de la comisión de múltiples actos, con un número considerable de víctimas; el elemento sistemático refiere a que todos los actos se desarrollan de manera planificada y metódica relacionados unos con otros (Werle, 2005) y se desarrollen como parte de una política de Estado o de una organización (Ambos, 2013), el elemento población civil se refiere a grupo de personas con vínculos o lazos sociales, fuera de combate o que no forman parte de grupo de donde proviene

la violencia y donde las víctimas (Cancho, 2015). El aspecto subjetivo requiere el que dolo se cometa con la intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen, los cuales ya se ha explicado (Caro, 2015).

Estos elementos de contexto se encuentran determinados en el artículo 7 del Estatuto de Roma y denotan la gravedad del hecho y su consecuencia jurídica de imprescriptibilidad (V3, V4) para evitar impunidad en la investigación, proceso y la sanción penal.

Descripción de categorías emergentes:

Categoría 1: Los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad son ataque generalizado y sistemático, contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque. Se refiere que para configurar los hechos como crímenes de lesa humanidad conforme la prescripción del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es indispensable que los hechos contengan los elementos de contexto como son ataque generalizado y sistemático, dirigido contra una población civil, y que se realicen con conocimiento de dicho ataque, de lo contrario no se puede afirmar que se traten de crímenes de lesa humanidad.

Categoría 2: Los elementos de contexto determinan la gravedad del hecho. La concurrencia de estos elementos caracteriza la gravedad de hecho o hechos, porque los crímenes de lesa humanidad sancionan los más graves atentados contra la humanidad como un colectivo no de manera individual, y por ende sus consecuencias jurídicas son la imprescriptibilidad del hecho. Incluso para el dolo, es decir, el conocimiento y la intención se encuentran relacionados a los elementos de contexto.

Categoría 3: Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En el sentido de que por la configuración de sus elementos de contexto y debido a la gravedad del

hecho, no prescriben en el tiempo para la ejercer la acción penal y la pena.

Categoría orientadora 2: Delitos contra la humanidad del Código Penal

Los delitos contra la humanidad del Código Penal peruano no debe confundirse con los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma pues estos últimos requieren del elemento contextual que no están contenidos en la construcción de los delitos contra la humanidad del Código Penal (V3, V4) (Villavicencio, 2017), pues posee una construcción distinta y deficiente al Estatuto de Roma (V1, V2, V3), además no cuenta con todas las modalidades señaladas en el artículo 7 del Estatuto de Roma (V4), y no alcanzan el nivel exigido por el Derecho Penal Internacional (V2).

En cuanto a la inexistencia de delitos de lesa humanidad conforme al Estatuto de Roma, se manifiesta que en el Perú no tenemos crímenes de lesa humanidad (V2), existen tipos penales, pero son incompletos ante todas las modalidades reguladas en el Estatuto de Roma (V4, V5), siendo necesario contar con un capítulo completo de las conductas contenidas en los crímenes de lesa humanidad, lo cual es una labor pendiente (V5).

En el título de delitos contra la humanidad, el primer delito es el Genocidio regulado en el artículo 319, que contiene una tipificación parecida al artículo 6 del Estatuto de Roma, pero con la modificación de la categoría social por racial, y el término social es un término amplio y difuso que permite comprender a las organizaciones políticas (Villavicencio, 2017).

El cuanto al delito de Desaparición Forzada hace distinción en cuanto a la calidad de agente, indicando que solo puede cometerse por un funcionario o servidor público (Villavicencio, 2017); y, además, ser considerado como crímenes de lesa humanidad requieren el elemento contextual. En cuanto a la naturaleza jurídica de los crímenes

de lesa humanidad, esta es distinta a los delitos contra la humanidad, por cuanto, los primeros nacen para proteger los más graves atentados contra la humanidad y los segundos pueden proteger a la humanidad de manera individual y para actos no tan gravosos (Cancho, 2015).

Ahora, respecto a los delitos de Discriminación y Manipulación Genética, estos dos delitos no tienen relación con los crímenes de lesa humanidad señalados en el artículo 7 del Estatuto de Roma (Cancho, 2015), siendo la manipulación genética en el Perú un delito simbólico (V2, V3, V5), porque no contamos con la tecnología para someter a humanos a esos experimentos.

Los delitos contra la humanidad con mayor posibilidad y potencialidad de convertirse en crímenes de lesa humanidad son el delito de Desaparición Forzada, solo les falta contener los elementos de contexto, que podrían determinarlos como crímenes de lesa humanidad (Cancho 2015) (V1), y el delito de Tortura también se ha señalado (Cancho, 2013)(V1), que no es suficiente que este delito se cometa para ser considerado como lesa humanidad, sino que es necesario que contenga los elementos típicos adicionales (formar parte de un ataque sistemático, generalizado, contra una población civil) para también ser considerado como crimen de lesa humanidad.

Todos los delitos contra la humanidad pueden convertirse en crímenes de lesa humanidad, solo necesitarían añadirseles la circunstancia de agravación que son los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad (V3, V5). También puede ser considerado la esterilización forzada, pero dependiendo del contexto en cuanto al grupo de víctimas como objeto del ataque o los hechos, porque podría también tratarse de un crimen de genocidio (V5).

La imprescriptibilidad es una consecuencia importante que añadir a los delitos contra

la humanidad, pues está referida a la gravedad del hecho en cuanto a la concurrencia de los elementos de contexto (V1, V4).

Como antecedentes de propuestas legislativas, tenemos tres intentos por regular los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal, a través de la Ley N° 1007/2007, N° 1615/2012 y N° 3491/2013, los cuales ha intentaron modificar el código penal, se propuso la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y el ultimo comprendía todos los hechos individuales de los crímenes de lesa humanidad (V3).

Descripción de categorías emergentes:

Categoría 1: Construcción distinta a los crímenes de lesa humanidad. Se refiere a que los delitos contra la humanidad del código penal peruano han sido estructurados de manera diferente a los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, regulación que resulta ser deficiente y desacertada.

Categoría 2: Ausencia de los elementos de contexto. Esta categoría surge porque los crímenes de lesa humanidad contienen como elementos de contexto al ataque generalizado y sistemático contra una población civil, elementos contextuales que no están recogidos y plasmados en los delitos del Código Penal peruano.

Categoría 3: Necesidad de cumplimiento de los niveles del Derecho Penal Internacional. Este hecho proviene que los delitos contra la humanidad del Código Penal no consiguen los niveles demandados por el Derecho Penal Internacional en cuanto a la configuración con elementos de gravedad como crímenes.

Categoría 4: Todas las modalidades de los crímenes de lesa humanidad deben estar contenidos en el Código Penal. En el sentido, de que en lo delitos contra la humanidad del Código Penal solo contiene cinco delitos y el artículo 7 del Estatuto de

Roma que contiene once actos, por lo que deberían estar todas las modalidades reguladas en el Código Penal peruano.

Categoría 5: Los delitos contra la humanidad no son crímenes de lesa humanidad en sentido estricto. Este referido a que no existen delitos tipificados de manera expresa como delitos de lesa humanidad, sino que se ha ido interpretando de manera amplia los delitos del Código Penal peruano como delitos de lesa humanidad.

Categoría 6: Presencia de delitos contra la humanidad en el Código Penal no contemplados en el Estatuto de Roma. Esta categoría surge de que en el artículo 7 del Estatuto de Roma, la manipulación genética no se encuentra señalada como uno de los hechos individuales.

Categoría 7: La Tortura y la Desaparición Forzada son delitos con mayor potencialidad a ser tratados como delitos de lesa humanidad. Este hecho surge porque ambos delitos están contenidos en como hechos individuales en el artículo 7 del Estatuto de Roma, pero requieren para ser considerados como delitos de lesa humanidad la incorporación de los elementos de contexto de estos últimos.

Categoría 8: La obligación de inclusión del principio de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Se refiere a que en todos los delitos en el Código Penal son prescriptibles, y los crímenes de lesa humanidad tienen la característica de ser imprescriptibles por su naturaleza protectora contra graves violaciones de los derechos humanos; por ello, se requiere fortificar el principio de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales debido a la gravedad de los hechos con que se suscitan.

Categoría 9: Preexistencia de antecedentes legislativos para incorporar delitos como lesa humanidad. Esta categoría surge a partir de tres proyectos de ley para implementar de manera completa los crímenes de lesa humanidad en nuestro código

penal peruano, además de considéralos como imprescriptibles, acercándose más a la estructura de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma y a sus consecuencias jurídicas.

Categoría 10: Presencia del elemento normativo social como un término de interpretación amplia en el delito de genocidio. Se refiere a que el término social fue excluido en Estatuto de Roma para el crimen de Genocidio, debido a que es un concepto difuso que permite a otros grupos ser objetivo de protección, como lo serían las organizaciones políticas, pero el término social ha sido considerado para el delito de Genocidio en nuestro código penal, el cual permite realizar una interpretación amplia.

Categoría 11: Disimilitud en cuanto al sujeto activo del Delito de Desaparición Forzada del Código Penal. Esta categoría se refiere a que el delito Desaparición Forzada en el Código Penal peruano delimita la calidad del sujeto activo solo a funcionarios o servidores públicos, y en comparación al artículo 7 del Estatuto de Roma esta última señala que el puede ser sujeto activo cualquier persona.

Categoría 12: Adopción de conceptos amplios en el delito de discriminación e inexistencia del delito de manipulación genética en el Estatuto de Roma. El concepto nace a partir de que los versionantes señalan que la manipulación genética no se encuentra contenida como uno de los hechos de los crímenes de lesa humanidad, y el delito de discriminación no guardan con dichos hechos contenido en el Estatuto de Roma, siendo el caso del apartheid el cual se enfoca en los grupos raciales, a comparación de la discriminación tipificada en la norma sustantiva nacional adopta conceptos amplios, abarcando a grupos sociales, religiosos, por nacionalidad, sexo, idioma, orientación sexual, etc.

Categoría 13: La esterilización forzada puede ser un delito de lesa humanidad.

Esta categoría se refiere a que los hechos denunciados en el caso de esterilizaciones forzadas, puede ser considerados como crímenes de lesa humanidad dependiendo de la concurrencia de los elementos de contexto o también podría ser el crimen de genocidio si los actos son destinados a un determinado grupo.

Categoría orientadora 3: Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

En cuanto a los Tratados Internacionales sobre derechos humanos se refiere a la relación que tiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con los tratados internacionales sobre derechos humanos y todos estos con el Estado peruano; así como las obligaciones que surgen para los Estados al ser parte de los tratados, y bajo qué tipo de normas internacionales nos encontramos cuando nos referimos al Estatuto de Roma en cuanto a su aplicación dentro del ordenamiento jurídico interno.

Es por ello que surgen las percepciones y respuestas recurrentes como el hecho de que el Estado peruano mediante Decreto Supremo N° 079-2001-ER, del 05 de octubre del 2001, ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entrando en vigor el 01 de julio del 2002, asumiendo de esta manera obligaciones internacionales por la ratificación de tratado; además, se ha afirmado que el Estatuto de Roma es un tratado de derechos humanos y debe ser interpretado de acuerdo a la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (V1) y tomando como fundamento el artículo 1 de la Constitución (V2) referido a la dignidad humana, a la vez se señala que posee el mismo valor que las normas constitucionales (V2), versión que es confirmada por el Tribunal Constitucional del Perú al señalar que el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional, siendo derecho válido, eficaz y de aplicación inmediata una vez ratificado

(Expediente N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC y Expediente N. ° 047-2004-AI/TC).

En cuanto a la aplicabilidad de Estatuto de Roma como tratado internacional, algunos versionantes han manifestado que es una norma autoaplicativa porque la conductas prohibidas están descritas y no necesitan una norma de desarrollo (V1); sin embargo, no existe un consenso al respecto, por cuanto otros versionantes (V4) afirman que no es autoaplicativa por que no contiene consecuencias penales claras, referido específicamente a la pena, necesitando una norma de desarrollo como se hizo con los delitos informáticos.

Algunos versionantes tomando otros tratados internacionales en materia de derechos humanos a parte del Estatuto de Roma (V3, V5), han afirmado que la Convención Americana de Derechos Humanos contiene en sus artículos 1.1 y 2 tres obligaciones para los Estados, dentro de los cuales, el primero es referido a la obligación de sancionar los actos de violación de derechos humanos, el segundo a la obligación de prevenir la violación de derechos humanos y el tercero a la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales de derechos humanos, siendo el fundamento principal para incorporar la tipificación exacta de delitos de lesa humanidad en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Versionantes han manifestado que existen antecedentes de condena por delitos de lesa humanidad solo en cuanto al contexto y estructura, invocándose al Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional y su relación con el Perú, pero sin regulación legal interna (V4); por otro lado, se considera que los tratados y el Estatuto de Roma son normas orientadoras y complementarias para el desarrollo de normas en el fuero interno, porque van a complementar nuestra legislación interna y son estándares

mínimos que se deben cumplir al ser aprobados, pues ya son considerados como normas de derecho nacional (V4, V5); además todos los tratados regulan conductas generales y corresponde a cada Estado regularlo de manera específica, siendo la regulación penal en los tratados internacionales solo tipificaciones posibles (V5).

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales se conectan directamente con el Estatuto de Roma, en cuanto a la discriminación y la tortura, por cuanto existen tratados referidos exclusivamente a estas modalidades y además poseen tipificaciones específicas (V5).

También se ha señalado que el Estatuto de Roma contiene normas de *ius cogens* al expresar que, las normas prohibitivas de crímenes de lesa humanidad son normas *ius cogens* (Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 2019) y las normas de *ius cogens* son normas de carácter universal, que no admiten derogación salvo por otra normas del mismo nivel, puede ocasionar la nulidad de un tratado que la contravenga y se impone a todos los Estados al margen de todo vínculo convencional (Burneo, 2017).

Finalmente, el versionante V3, refiere que la existencia de la Corte Penal Internacional, es la muestra del compromiso de la humanidad para no repetir los sucesos ocurridos en la II Guerra Mundial y otros sucesos en la historia de universal.

Descripción de las categorías emergentes:

Categoría 1: El Estatuto de Roma contiene derechos constitucionales. Esta categoría surge al momento de señalar que el Estatuto de Roma es un tratado internacional de Derechos Humanos y se debe realizar una interpretación desde la IV Disposición final y transitoria de la Constitución respecto a las normas relativas a los derechos y libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con

la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos del que el Perú es parte.

Categoría 2: Rango Constitucional del Estatuto de Roma. El Estatuto de Roma como un tratado internacional de derechos humanos tiene el mismo valor que la constitucional, por ende, derivar su rango constitucional implícito de acuerdo a los derechos que protege.

Categoría 3: Cumplimiento de las obligaciones como consecuencia de la ratificación tratado. Se entiende a que una vez ratificado el tratado internacional en este caso el Estatuto de Roma, el Estado peruano debe cumplir con las obligaciones que derivan de él en el desarrollo de los derechos que protege y los procedimientos para tal fin.

Categoría 4: El Estatuto de Roma no es una norma autoaplicativa. Se refiere a que existen dos tipos de normas en cuanto a la aplicación de los tratados internacionales, es así se tiene las normas de aplicación directa mediante la cuales los tratados ingresan la ordenamiento jurídico una vez ratificados sin que se elaboren normas para su desarrollo y la otra tesis es sobre las normas no autoaplicativas, las cuales para que tengan una aplicación directa requieren de una norma de desarrollo, siendo este el caso del Estatuto de Roma al contener normas incriminatoria no contener consecuencias jurídicas – penas concretas.

Categoría 5: Creación de Corte Penal Internacional como ejemplo de interés de alcanzar la sanción de graves actos contra la humanidad. Se refiere a que dentro de los motivos de la creación de una Corte Penal Internacional es lograr sancionar a los responsables de grandes atrocidades en la humanidad y es una forma de prevenir la repetición de esos actos.

Categoría 6: Adecuación del ordenamiento jurídico interno como principal obligación. Esta categoría está referida que conforme la Convención Americana de Derechos Humanos los Estados tienen tres obligaciones, sin embargo, de ellas el principal fundamento es la adecuación de su ordenamiento jurídico interno a estándares internacionales para una adecuada tipificación y en consecuencia la adecuada persecución y prevención de los delitos.

Categoría 7: Existencia de precedencia de casos sancionados por delitos de lesa humanidad en el Perú. Se refiere a la condena del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori en el Caso Barrios Alto y a Cantuta donde se hace mención a los delitos de lesa humanidad y el Estatuto de Roma ratificado por el Estado peruano, para aplicar consecuencias jurídicas de los crímenes de lesa humanidad.

Categoría 8: Los tratados internacionales y el Estatuto de Roma son estándares mínimos para regular tipos penales internos. Esta categoría proviene del hecho de que todo tratado contiene lineamientos para los Estados partes, lineamientos para el mejor desarrollo de los derechos los cuales ya cumplen estándares internacionales en protección de derechos humanos y se debe respetar y alcanzar.

Categoría 9: Conexión directa de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma. Esta categoría se esboza desde la afirmación de que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el propio Estatuto de Roma buscan proteger y contienen derechos humanos, es ahí de donde nace la relación directa por los fines que persiguen.

Categoría 10: Los tratados no contienen tipificaciones específicas. Los tratados al estar dirigido a varios Estados contienen normas generales, como lineamientos y directrices, no realizan la tipificación específica de conductas, correspondiendo esta

tarea a cada Estado de acuerdo a su realidad y sus posibilidades, de tipificar o generar normas de desarrollo.

Categoría 11: El Derecho internacional de los derechos humanos forma parte del derecho nacional vigente y tiene rango constitucional. El derecho internacional en materia de derechos humanos es parte de derecho interno, válido y de aplicabilidad inmediata una vez ratificado el tratado, y detentan rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Categoría 12: El Estatuto de Roma contiene normas *ius cogens* y son de cumplimiento de todos los Estados. La prohibición de los crímenes de lesa humanidad son normas *ius cogens*, porque son normas imperativas de derecho internacional general y corresponde al derecho internacional prevenir los crímenes de lesa humanidad; además, al ser una norma imperativa de derecho internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Categoría orientadora 4: El principio de complementariedad.

Este principio está referido a la competencia complementaria o subsidiaria de la Corte Penal Internacional ante las jurisdicciones nacionales, en caso de perpetrarse crímenes internacionales (Estatuto de Roma). Este principio legitima la intervención de la Corte Penal Internacional en estados que no tengan la capacidad real o normativa de procesar y sancionar crímenes internacionales (V3, V5).

Por otro lado, del principio de complementariedad se derivan obligaciones indirectas de los Estados, porque no contiene de manera literal el deber internacional del Estado

peruano de investigar, procesar y condenar a personas que hayan cometido crímenes internacionales, ejerciendo su jurisdicción de manera primaria, solo indica que, la competencia de la corte es complementaria a las jurisdicciones nacionales, es por ello, que manifiestan que cada Estado tiene la primera posibilidad de investigar, procesar y condenar dentro de su país, y lo hará a nombre de la comunidad internacional (Cancho, 2015) (Ambos y Malarino, 2003), al respecto, los versionantes V2 y V5, señalan que bajo el principio de complementariedad, estamos como Estado a sancionar crímenes internacionales; sin embargo otro versionante (V3) señala que el principio de complementariedad solo puede servir de fundamento en la medida que sistema de justicia del Estado haya colapsado o estuviera por colapsar, es decir, ante la incapacidad del Estado de procesar y sancionar crímenes de lesa humanidad.

Otra obligación indirecta derivada del principio de complementariedad y la ratificación del Estatuto de Roma, es la implementación legislativa para facilitar la persecución de crímenes internacionales por los Estados (Ambos, Malarino, & Woischnik, 2006); siendo el deber del Estado para consecuentemente sancionar sin intervención de la Corte Penal Internacional, la tipificación adecuada de los delitos de lesa humanidad (V5).

El versionante V5, señala que el principio de complementariedad aporta cuando indica que, al ser la competencia de manera subsidiaria, impone del Estado asumir el caso y llevarla de la mejor manera posible.

Otra posición (V5) es que el principio de complementariedad no aporta cuando es usado con fines particulares para extraer al procesado de la competencia de la Corte Penal Internacional, y además es utilizado para dilatar los casos de competencia de Corte Penal Internacional, tomando como pretexto que corresponde al Estado

asumirla.

Descripción de las categorías emergentes:

Categoría 1: La competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria.

Se refiere a que la Corte Penal Internacional tiene competencia subsidiaria a las jurisdicciones de los Estados donde se cometió el hecho, es decir, solo cuando los Estados no puedan o no quieran asumir la competencia.

Categoría 2: Deber indirecto de sancionar Crímenes internacionales. Esta categoría surge del hecho que el principio de complementariedad no contiene de manera expresa la obligación de los Estados para investigar, procesar y sancionar crímenes internacionales, por ende, este deber es una obligación indirecta de los Estados.

Categoría 3: Deber indirecto de realizar la implementación legislativa. Parte de la postura de que, tampoco se encuentra establecida de manera expresa, sin embargo, para poder procesar y sancionar de la mejor manera posible los crímenes internacionales se requiere realizar una implementación legislativa del contenido el Estatuto de Roma en cuanto a los crímenes internacionales, lo cual facilitaría el camino a los propios Estados.

Categoría 4: El principio de Complementariedad como fundamento válido para sancionar crímenes internacionales. Se refiere a que se ha tomado como fundamento, porque de este principio se deriva la obligación para sancionar los crímenes de lesa humanidad y otros crímenes internacionales, dando prioridad al Estado para accionar e intervenir.

Categoría 5: Es un fundamento válido solo cuando el sistema de justicia nacional colapse o no funcione. Esta categoría surge de la afirmación de que la intervención

de la Corte Penal Internacional solo se presentará cuando el sistema de justicia nacional sea incapaz porque su sistema de justicia colapse o este por colapsar o el ordenamiento jurídico interno no contará con la capacidad de procesar y sancionar crímenes internacionales.

Categoría 6: Es un principio de legitimidad de la intervención de la CPI ante la incapacidad de los Estados. A través del principio de complementariedad se legitima la intervención de la Corte Penal Internacional para sancionar crímenes internacionales, esta afirmación está contenida de manera explícita en el propio Estatuto de Roma, ante la inacción de los Estados o cuando estos no tengan la capacidad seria o normativa para realizarlo.

Categoría 7: No constituye un fundamento cuando es usado para extraer un caso de la competencia de la Corte Penal Internacional. Como se ha explicado al tener la Corte Penal Internacional competencia complementaria a las jurisdicciones nacionales, no resulta ser un fundamento cuando se usa para extraer casos de la referida corte para intentar pasarlos a una corte nacional, cuando el caso ya se encuentra avanzando a nivel internacional, generando por el contrario dilación o demora con el subterfugio de que correspondería al Estado esa labor por el principio de territorialidad.

Categoría 8: Es una aportación para establecer responsabilidad el Estado de sancionar primero. Existe un aporte del principio de complementariedad, si se tiene en cuenta el sentido abstracto para generar responsabilidad en cada Estado, para que ellos realicen el proceso y la sanción crímenes internacionales; además, no solo el hecho de realizarlo basta, sino también que debe ser de la manera más óptima.

Categoría 9: Implica el deber de tipificar adecuadamente los delitos de lesa

humanidad. Él debe de tipificar los delitos de lesa humanidad tampoco se encuentra contenido en el Estatuto de Roma, sin embargo, este nace desde el hecho que al encontrarse los Estados obligados a sancionar los crímenes internacionales en primer lugar, deben realizarlo con las herramientas correctas, y así evitar la intervención de la Corte Penal Internacional.

Categoría orientadora 5: Principio de legalidad.

Este tema ha sido tomando como orientador porque se desarrolla el contenido y las implicancias del principio de legalidad dentro del ordenamiento jurídico peruano, además de la relación en cuanto a la aplicación del Estatuto de Roma, de donde se hace ver que puede de un lado servir de fundamento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad o como limitante a ello.

Al respecto aparecen los conceptos recurrentes en cuanto a que el Principio de legalidad es un derecho constitucional en el ámbito nacional y la vez constituye un principio del derecho penal y procesal penal, que implica que el presupuesto de hecho y su consecuencia se encuentren establecidos en una norma como delito previamente, presentando cuatro características: ley escrita, ley previa, ley cierta y ley estricta (Hurtado, 2011).

Por otro lado, se señala que no puede exigírsele al principio de legalidad tenga la misma precisión en el ámbito internacional y en el ámbito nacional de países con tradición occidental, porque el derecho penal internacional entiende el principio de legalidad de manera más amplia y flexible, no de manera estricta (Lledó, 2000).

Se ha señalado que el Estatuto de Roma es un tratado y a la vez una norma internacional de carácter punitivo, donde no es posible aplicarlo directamente en el ordenamiento jurídico peruano, requiriéndose una norma de desarrollo, que determine

claramente la consecuencia jurídica para el supuesto de hecho de carácter penal (Montoya, s.f.) (Caro, 2014) (Acuerdo Plenario N° 09-2009), requiriéndose añadir en las normas penales las conductas y consecuencias (V1, V2). Otros autores sostienen que, de acuerdo a la teoría dualista, siendo esta la única teoría acorde a nuestro ordenamiento jurídico interno, por nuestra tradición principalista se requiere una ley que recoja la esencia del tratado y la desarrolle, se requiere tipos base para aplicar la agravante de lesa humanidad (Caro, 2014).

De otro lado, se ha señalado que los tratados no contienen sanciones determinadas y la implementación de tipos penales brindará sanciones claramente determinadas para conculcar al principio de determinación penal (Cárdenas, 2006). Así mismo, las tipificaciones vagas hacen imposible la investigación y la sanción, porque el principio de legalidad es restrictivo, no se interpreta de manera amplia, por el contrario, limita las conductas (V1, V5). De otro lado, se ha señalado que en el Perú no tenemos delitos de lesa humanidad que respeten el principio de legalidad y por ende tampoco sentencia con la calificación penal de delitos de lesa humanidad generando problemas en la administración de justicia. Siendo necesario añadir los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad para satisfacer el principio de legalidad, en el sentido de que, se requiere añadir los elementos generalizado, sistemático y población civil, como elementos coetáneos, no centrales, para cerrar la brecha interpretación del tipo (V1), además la sanción penal será más dura con el calificativo de lesa humanidad para los delitos (V2) por sus características o elementos contextuales.

Se han referido que los elementos típicos de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma no son iguales a los señalados en el Código Penal peruano, impidiendo la aplicación directa del Estatuto de Roma porque no tienen los mismos

elementos típicos por ende el principio de legalidad resulta ser un impedimento (V3, V4). También se dice que el principio de legalidad es un fundamento para incorporar las figuras penales descritas en el Estatuto de Roma y no dejar una interpretación abierta, sino estricta del tipo penal, siendo el camino para evitar regulaciones borrosas de los crímenes de lesa humanidad (V5).

Se ha manifestado que, se cuenta con el antecedente los juicios de Núremberg donde se flexibilizo el principio de legalidad, re conceptualizándose para el derecho penal internacional, porque antes de ello, era un principio inquebrantable y era imposible sancionar sin una previa tipificación, generando incluso en su momento discusión en los juicios de Núremberg (V5).

Descripción de las categorías emergentes:

Categoría 1: El supuesto de hecho y la consecuencia deben estar previamente regulados. Este concepto surge de la afirmación que tanto en la constitución como en el título preliminar del Código Penal, señala que el principio de legalidad es un derecho constitucional y un principio rector, determinado con sus características de ley previa, cierta, escrita y estricta.

Categoría 2: El derecho penal internacional interpreta de manera más amplia el principio de legalidad. La interpretación del principio de legalidad funciona de manera distinta en el ordenamiento jurídico interno, donde se establece un valor al principio de legalidad para la protección de derechos, en comparación con la interpretación en el derecho penal internacional que hace una interpretación amplia para alcanzar los fines del derecho penal internacional.

Categoría 3: El Estatuto de Roma es expresión del principio de legalidad en el derecho penal internacional. En mérito a que el Estatuto de Roma es una expresión

del principio de legalidad en el ámbito de derecho penal internacional y contienen lineamientos a seguir por los Estados.

Categoría 4: El Estatuto de Roma requiere normas de desarrollo en el plano interno al ser una norma no autoaplicativa. En el sentido de que el Estatuto de Roma es una norma o tratado de carácter punitivo, por la implicancia penal en cuanto a sus consecuencias jurídicas, por ello, para su aplicación se requiere contar con normas de desarrollo, donde se recoja la esencia del tratado, y se establezca los tipos base, sus agravantes por lesa humanidad y la sanción penal.

Categoría 5: Se requiere tipos base para aplicar la calificación agravante de lesa humanidad. Esta referido que, dentro de las normas de desarrollo requeridas, también es necesario comprender o señalar los tipos base a los cuales se puede aplicar y también determinar la agravante de lesa humanidad conjuntamente con penas más fuertes.

Categoría 6: Los tratados internacionales no contienen sanciones determinadas. Como se ha explicado anteriormente, esta categoría surge reiteradamente al señalar que los tratados nunca contienen sanciones penales determinadas, y en la implementación nacional se requiere determinar esas sanciones, para cumplir con el principio de determinación penal que se contrapone al *ius puniendi*.

Categoría 7: Para cumplir con el principio de legalidad es necesario añadir los elementos de contexto de crímenes de lesa humanidad. A fin de no vulnerar el principio de legalidad se debe adicionar los elementos de contexto de generalizado, sistemático y población civil, y sean considerados como elementos simultáneos no principales del tipo, y así se cumpliría con el principio de legalidad.

Categoría 8: El principio legalidad interpreta de manera restringida requiriéndose

tipificaciones concretas. Esta categoría guarda relación con la categoría 2, por cuanto la interpretación del principio de legalidad es de manera restringida, esto implica contener tipificaciones concretas al igual que sus penas, para dejar en claro a los operadores el tipo penal aplicable y facilitar los procesos y sanciones penales.

Categoría 9: Inexistencia de sentencias en el Perú con la tipificación de delitos de lesa humanidad. Esta categoría parte del hecho que no tenemos delitos de lesa humanidad en el Perú, y tampoco sentencias por delitos de lesa humanidad propiamente dichos, lo cual ha generado controversias en la Corte Suprema cuando se presentaron casos con naturaleza de crímenes de lesa humanidad.

Categoría 10: El adjetivo de lesa humanidad hace más rígido y duro el derecho penal. Por la misma composición y objeto de protección de los crímenes de lesa humanidad, las características de los delitos de lesa humanidad tienen implicancias en cuanto a las consecuencias jurídicas, otorgando sanciones penales más rígidas.

Categoría 11: Se requiere elementos iguales entre los delitos del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma. El resultado de la comparación de los delitos contra la humanidad del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, se determina que no contienen los mismos elementos típicos, entonces el principio de legalidad funciona de manera limitativa ante esta diferencia de elementos típicos; y, por lo tanto, también para la aplicación directa del Estatuto.

Categoría 12: Flexibilización del Principio de legalidad en los juicios de Nuremberg. El antecedente en cuanto al concepto del principio de legalidad restringido, ha sido modificado en los juicios de Núremberg, así el principio de legalidad no es el mismo en el marco del derecho penal internacional, pues es interpretado de

manera amplia y ha dejado de ser inquebrantable.

Categoría 13: Del principio de legalidad nace la obligación del Estado para tipificación conductas penales descritas en el Estatuto de Roma. Con la finalidad de para cumplir con el principio de legalidad en cuanto a la interpretación estricta, se debe incorporar las figuras o tipos penales descritos en Estatuto de Roma, evitando interpretaciones abiertas.

Categoría 14: El principio de legalidad es un camino para evitar tipificaciones ambiguas. En el sentido que resulta ser un principio rector guía para evitar regulaciones de los Estados de manera ilegible o ambiguas, para luego cuando se realice la labor de tipificación en el plano interno no resulte complicada.

Categoría orientadora 6. Opciones de implementación del Estatuto de Roma.

En cuanto a la consideración de que el Estatuto de Roma es una fuente de normas para sancionar crímenes internacionales, se refiere a que, de la extracción de las normas del propio Estatuto, no existe la obligación para los Estados de promulgar leyes, sin embargo, el Estatuto puede servir de fuente para animar a los Estados para realizar la implementación legislativa, tomando como fuente al propio Estatuto (Werle, 2005). Aunado a que, el Estatuto de Roma contiene estándares mínimos tomados para la implementación de normas nacionales (V5).

Se ha desarrollado en base a las cuatro opciones de implementación, siendo la primera la incorporación que comprende tres formas, primero la incorporación por aplicación directa, donde los Estados pueden aplicar de manera directa las normas contenidas en el Estatuto de Roma, sin realizar normas de desarrollo, siendo este sistema usado en los países como tradición del *common law* (Vargas, 2019) tomando como ejemplo Inglaterra. Luego, se obtuvo la incorporación por referencia, relatado por la Comisión

Andina de Juristas (2008) como la incorporación realizada a través de leyes de remisión al Estatuto de Roma, para su aplicación inmediata en el derecho nacional; sin embargo, Werle (2005) ha señalado que esta modalidad no es posible en países con exigencia del principio de legalidad donde se demanda la determinación de la conducta y sanción penal. En La incorporación por reproducción como apunta la Comisión Andina de Jurista (2008), se elabora una ley o norma que comprenda todos los contenidos del Estatuto de Roma, sus principios y crímenes o delitos, pero de manera independiente a las normas en materia penal y procesal penal, es decir, se va a realizar una reproducción literal de la descripción de las conductas delictivas del derecho penal internacional (Werle, 2005) como el Código Penal Internacional Alemán. Respecto a las tres formas de incorporación el autor Caro (s.f.) ha señalado que la incorporación por referencia y la incorporación directa, no son posibles en nuestro ordenamiento jurídico peruano debido a la presencia del principio de legalidad.

Por otro lado, la no implementación está referida a que los Estados no realizan ninguna adecuación de sus normas internas de acuerdo al Estatuto de Roma y solo se limitan a aplicar los tipos penales nacionales o clásicos y pueden sancionar crímenes internacionales de manera idónea (Werle, 2005); tal como ha indicado Montoya (s.f.) refiriéndose al caso de la sentencia al ex presidente Alberto Fujimori en el Caso Barrios Altos y La Cantuta, la sala aplicó delitos comunes, pero haciendo referencia a los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad, para las consecuencias jurídicas del derecho penal internacional.

La implementación modificatoria, es descrita como la posibilidad de incorporar al derecho nacional lo fundamental del contenido del derecho penal internacional, se pueden tener en cuenta las especialidades del derecho nacional al realizarse la

implementación, incluso teniendo en cuenta otras concepciones legales del derecho penal internacional, y también permite incorporar delitos no señalados en el Estatuto de Roma; siendo la mejor forma de concordar el ordenamiento jurídico interno con el internacional (Werle, 2005). A la vez, la Comisión Andina de Juristas (2008) ha señalado que, a través de esta forma, se puede mejorar las condiciones legislativas desfavorables eliminando incongruencias entre el derecho nacional y el tratado, a través de una ley especial como para los delitos Informáticos y Lavado de Activos (V2). También han señalado (V3, V4) que es la más viable, por el modo progresivo de desarrollo, por ser la más compatible con el ordenamiento jurídico peruano; y, además por la existencia de tres proyectos de ley sobre la implementación.

Por último, se puede presentar combinaciones entre la incorporación, no implementación y modificatoria, en la implementación de los Estados de las normas del Derecho Penal Internacional como sucede en algunos los países de Latinoamérica (Werle, 2005).

En cuanto a la incorporación al Código Penal de un artículo que contenga los elementos de contexto, se explica que, es lo más adecuado incorporar un artículo que señale la conducta general y remita a cada tipo la gravedad (V1), en cambio hay posturas (V2, V5) que señalan que se debe establecer dentro del Código Penal un catálogo de delitos de lesa humanidad, porque todos los delitos deben estar contenidos en un solo código para facilitar la labor operacional.

De manera diferente se ha señalado que lo ideal es plasmar los crímenes de lesa humanidad en un nuevo código penal, aunque hace falta la voluntad política (V3) y además es muy evolucionado (V2); donde se podría desarrollar la técnica legislativa de crímenes, delito y faltas debido a la gravedad del hecho para que no sean solo

considerados como delitos (V5); y, finalmente la implementación se debe realizar en base al principio de progresividad de los Derechos Humanos, que no debemos perder, porque en el plano externo en general siempre se ha tenido un avance y progreso en cuanto al reconocimiento de los Derechos Humanos (V5).

Descripción de las categorías emergentes:

Categoría 1: El Estatuto de Roma como fuente de normas y estándares para sancionar crímenes internacionales. Se refiere, a que Estatuto de Roma es la fuente de normas y estándares para que los Estados partan y puedan sancionar los crímenes internacionales, pues la finalidad del mismo Estatuto no es de dejar todos los casos a competencia de la Corte Penal Internacional, sino que, los Estados realicen la implementación tomando como fuente al Estatuto.

Categoría 2: La incorporación por aplicación directa permite aplicar de manera directa el tratado en sistemas de *common law*. En el sentido, de que de las normas del Estatuto de Roma se aplican de manera directa sin normas de desarrollo, al interior del Estado, pero solo es posible en países que poseen el sistema de *common law*, como Inglaterra, por la misma estructura y naturaleza del ordenamiento jurídico nacional de dichos países.

Categoría 3: La incorporación por referencia no es posible en los países con preeminencia al principio de legalidad. Al ser una norma que se remite al Estatuto de Roma, permite la aplicación directa solo con leyes de remisión, la cual no es posible en los sistemas jurídicos donde se requiere el cumplimiento del principio de legalidad y dentro de este se exija la clara determinación de la conducta y la pena.

Categoría 4: La incorporación por reproducción compone todo el contenido esencial del tratado en una ley especial. Este concepto surge porque la

incorporación va comprender todo el contenido del derecho penal internacional o del Estatuto de Roma en una norma especial, como una especie de reproducción literal, fuera de las normas o códigos penales y procesales penales, como por ejemplo un Código Penal Internacional.

Categoría 5: Imposibilidad de aplicación en el Perú de la incorporación directa y la incorporación por referencia. Esta afirmación es debido a la exigencia del Principio de legalidad en nuestro ordenamiento jurídico interno, principio que exige además las garantías de certeza y ley previa como sus componentes.

Categoría 6: La solución cero no implementa leyes, aplica tipos penales comunes. En esta opción parte de la afirmación que cada Estado utilizando sus propias normas, efectúa el procesamiento y condena de crímenes internacionales, aplicando tipos penales nacionales o tradicionales, como secuestro, homicidio agravado, etc., no siendo recomendado a largo plazo, porque no está en armonía con el objetivo del Estatuto de Roma, el cual está destinado a sancionar crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

Categoría 7: La implementación modificatoria permite realizar una implementación sistemática y progresiva de las normas del Estatuto de Roma. Ha resultado la posibilidad de incorporar las normas del derecho penal internacional al derecho nacional de manera progresiva, también permite realizar la implementación en todo el sistema jurídico de los estados borrando contradicciones entre normas internas y del Estatuto de Roma, además permite concordar los tipos penales en el plano interno como externo.

Categoría 8: La implementación modificatoria elimina las incongruencias existentes en la normatividad nacional. Esto surge de la postura que, es la mejor forma de concordar la regulación internacional con el ordenamiento jurídico interno, sin limitar a la vez al derecho interno de continuar desarrollando normas no contenidas en el Estatuto de Roma.

Categoría 9: Las combinaciones de opciones de implementación son las más usadas en países Latinoamericanos. Esta categoría nace de la manifestación de la posibilidad de combinar las opciones de incorporación, no implementación y la modificatoria, siendo aplicado en Ecuador, Colombia, El Salvador y Venezuela, donde para algunos crímenes de genocidio se hace una incorporación por reproducción, para crímenes de lesa humanidad a través de la implementación modificatoria y para los crímenes de guerra se decide no implementarlos.

Categoría 10: Recomendación de implementar los elementos de contexto en el Código Penal. Esta afirmación parte de que los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad deben estar señalados como una conducta general para primero remitirse a los tipos penales y luego por la gravedad de los hechos dirigirse a la conducta general que contiene los elementos de contexto.

Categoría 11: Se debe desarrollar un catálogo de delitos de lesa humanidad propiamente dicha. Como referencia de deber ser, se ha señalado la necesidad de la existencia de un catálogo de tipos penales calificados propiamente como delitos de lesa humanidad, y ese catálogo debe estar dentro de un solo código, en este caso en el Código Penal, para facilitar la labor de tipificación a los operadores de justicia.

Categoría 12: Posibilidad de incorporar una ley especial. Tomando como ejemplo la Ley para delitos de Lavado de Activos y la Ley de Delitos informáticos elaboradas

en base a tratados internacionales, es dable emitir una ley especial para los delitos de lesa humanidad.

Categoría 13: La implementación modificatoria es la viable para respetar el principio de legalidad. Esto surge, porque la implementación modificatoria es la que mejor concuerda con nuestro ordenamiento jurídico interno, referido específicamente al principio de legalidad; y, a la vez permite ingresar las disposiciones de los crímenes de lesa humanidad sin afectar el respetado principio de legalidad, realizándose de manera progresiva, y complementando la legislación nacional deficiente en esta materia.

Categoría 14: La implementación se debe realizar en base al principio de progresividad de los derechos humanos. Esta categoría surge de la explicación de que el desarrollo de los derechos humanos en nuestro país y en general en Latinoamérica, al momento de implementar normas respecto a derechos humanos debe tener en cuenta la progresividad de los mismos, es decir, cada día se reconocen más derechos para su cumplimiento, y esto no se debe perder al momento de efectuarse la incorporación.

Categoría 15: El Estatuto de Roma contiene normas o lineamientos para el desarrollo de normas internas. Se ha señalado que, el Estatuto de Roma es un estándar mínimo a ser tomando en cuenta al momento de realizar la incorporación de crímenes internacionales, pese a que contiene grandes avances en el derecho penal internacional, también presenta vacíos que requieren regulación interna.

Categoría 16: Incorporar al Código Penal con la denominación de crímenes por la magnitud de los hechos. Esto parte de que, en un nuevo proyecto del código penal, se podría aplicar la técnica legislativa de crímenes, delitos y faltas, por la magnitud de

los hechos, siendo importante que los hechos de lesa humanidad no tengan un tratamiento sólo de delitos, sino como crímenes para entender y explicar de la gravedad y magnitud de los hechos con los que se presentan.

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

La intención de determinar los fundamentos jurídicos que justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma al Código Penal Peruano, motivó el presente trabajo, el cual demostró que los fundamentos jurídicos son: la ausencia de los elementos de contexto (ataque generalizado, sistemático, contra una población civil y con dolo específico de conocimiento de dicho ataque) de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, en los delitos contra la humanidad contenidos en el título XIV-A del Código Penal peruano; el cumplimiento del deber asumido por el Estado peruano con la ratificación del Estatuto de Roma como tratado internacional de derechos humanos, que contiene normas incriminatorias, las cuales requieren realizar modificaciones en el ordenamiento jurídico interno lograr una plena incorporación; el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional, genera el deber de adecuación de tipos penales idóneos conforme al Estatuto de Roma, para la represión y sanción por parte del Estado peruano de los delitos de lesa humanidad; el principio de legalidad como principio y derecho constitucional, implica el deber del Estado peruano de regular tipos penales propiamente denominados como delitos de lesa humanidad en el ordenamiento nacional, para evitar la impunidad; y, la opción de combinaciones para incorporar el derecho penal internacional, es la más utilizada por los países latinoamericanos, debido a la conformación de sus ordenamientos jurídicos que guardan respeto y

concordancia con el principio de legalidad penal.

Estos resultados al ser comparados con los antecedentes o estudios previos al presente trabajo, no han sido determinados de manera conjunta como el presente trabajo, sino de manera independiente, por cada objetivo específico, como análisis del delito de desaparición forzada desde los estándares internacionales, el principio de legalidad desde una perspectiva del derecho penal internacional, notas para incorporar los crímenes internacionales e implementación del Estatuto de Roma en países vecinos; por tal motivo, han sido desarrollados y discutidos por cada objetivo específico planteado.

Como primer objetivo específico, el estudio apunto también a analizar las diferencias entre los Delitos contra la Humanidad del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, habiendo los resultados del presente trabajo manifestado que la construcción típica de los delitos contra la humanidad del código penal es distinta a de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, por cuanto, los primeros presentan ausencia de los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad, como a) ataque generalizado y sistemático, b) dirigido contra una población civil, y c) con el dolo específico de conocimiento de dicho ataque; por ello, los delitos contra la humanidad no son crímenes de lesa humanidad en sentido estricto; además, del estudio de manera individual de los tipos penales tenemos que, el delito de manipulación genética no se encuentra contemplado en el Estatuto de Roma, los delitos de tortura y la desaparición forzada son delitos con mayor potencialidad a ser tratados como delitos de lesa humanidad, el delito de genocidio manifiesta una variación en el elemento normativo “social” el cual es un término de interpretación amplia y diferente al Estatuto de Roma que contiene el termino racial, el delito de

desaparición forzada presenta una diferencia en cuanto al sujeto activo al no permitir a los agentes de organizaciones políticas como sujeto activo del hecho, y el delito de esterilización forzada no se encuentra dentro de ese título, pero puede ser considerado como delito de lesa humanidad siempre y cuando se presenten los elementos de contexto; finalmente, la presencia de los elementos de contexto, son los que determinan la gravedad del hecho, y debido a ello, los crímenes de lesa humanidad merecen la imprescriptibilidad.

Estos resultados, al ser comparados con lo encontrado por Ampuero (2018) en su tesis de maestría denominada “El principio de legalidad penal y la aplicación del Estatuto de Roma en el ámbito interno desde la perspectiva del derecho internacional”, guarda relación al concluir que, el Código Penal Peruano contiene serios problemas de tipificación de los crímenes internacionales, con una técnica legislativa deficiente que se traduce en la escasa y ausente regulación de la norma internacional en materia de los crímenes internacionales, nuestro derecho interno padece una severa crisis legislativa que no garantiza una protección efectiva contra las graves violaciones a los derechos humanos, deficiencia legislativa, que en un caso determinado, podría generar impunidad a la hora de investigar, juzgar y sancionar como delito común un hecho que bien podría configurar o encajar dentro de alguna de las modalidades de los crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma; así mismo pero de manera parcial haciendo mención solo al delitos de desaparición forzada, Díaz (2019), en su tesis doctoral titulada “El delito de desaparición forzada y su tratamiento en el derecho penal peruano en el marco de los estándares internacionales”, concluye que el delito de Desaparición Forzada contenido en el artículo 320 del Código Penal Peruano, no precisa que la conducta deba perpetrarse bajo un contexto de ataque

“generalizado o sistemático”, como lo señala textualmente el Estatuto de la Corte Penal Internacional en el artículo 7.1 cuando refiere que se considerará crimen de lesa humanidad los actos allí señalados, siempre y cuando se produzca bajo ese contexto y a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Penal Internacional, del Derecho Humanitario, existe sustento para comprender como sujeto agente, al Agente No Estatal sin vínculo con el Estado (ANESV), como podría ser el caso de organizaciones políticas que dirijan su accionar a la desaparición de personas, como señala el Estatuto de Roma, calidad que varía en el Código Penal Peruano; del mismo modo, pero refiriéndose a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, Carreño, Jiménez, & Trujillo (2017) en su tesis de maestría titulada “Principio de Legalidad en Crímenes de Lesa Humanidad en Colombia”, concluyeron que, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en sede de la acción penal y de la pena es indiscutible, toda vez que para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las ofensas y perjuicios causados a la humanidad al cometerse crímenes de semejante trascendencia, son imperdonables, no cabiendo el olvido jurídico, asimismo, los autores también determinación que la prescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en Colombia, han generado dificultad al no haberse armonizado lo pactado en las dos codificaciones, de Derecho interno e internacional. Por otro lado, Villavicencio (2017), dentro del primer capítulo denominado delitos contra la humanidad, sostiene que no debe confundirse a los crímenes de lesa humanidad con los delitos contra la humanidad contenidos en nuestro código penal, pues los primeros requieren necesariamente un elemento contextual (ataque generalizado o sistemático contra una población civil) que no es aplicable a los segundos; y, además Caro (2014) plantea que en el Perú no existe el delito de lesa

humanidad, tipificado como figura delictiva en el Código Penal, habiendo el legislador optado solo porque dichos conceptos sean utilizados para atribuir a los delitos ya existentes en el ordenamiento jurídico interno las consecuencias, de considerarlos como imprescriptibles de la acción penal, la obligatoriedad de la persecución estatal, y la imposibilidad de recaer sobre ellos mecanismos de justicia negociada. Además, como aporte propio, es importante considerar que el Código Procesal Penal ubica dentro del capítulo de los Delitos contra la Humanidad al delito de genocidio, el cual no guarda relación en cuanto a su estructura diseñada en el Estatuto de Roma, ya que, el crimen de genocidio en este instrumento internacional se ubica de manera independiente a los crímenes de lesa humanidad, siendo, así también correspondería al delito de genocidio ubicarse en un título independiente a los delitos de genocidio o podría cambiarse la denominación de títulos de delitos contra la humanidad.

Así mismo, se pretende explicar los fundamentos jurídico penales que justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano, dentro de la cual se obtuvo como resultado de manera clara tres fundamentos jurídicos, siendo el primero de ellos los tratados internacionales sobre Derechos humanos donde se encuentra comprendido el Estatuto de Roma, al ser considerado como derecho nacional vigente y ostenta rango constitucional, identificando además que el Estatuto no es una norma auto aplicativa, pero si contiene normas *ius cogens*, los tratados internacionales y el Estatuto de Roma son estándares mínimos para regular tipos penales internos, porque los tratados no contienen tipificaciones específicas; como segundo fundamento se ha obtenido el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional donde se ha determinado que la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria a las de los Estados,

pues es un principio que legitima la intervención de la misma Corte ante la incapacidad de los Estados, es así que, de este principio se deriva el deber indirecto de cada Estado de sancionar crímenes internacionales, siendo los Estados responsables en de investigar y sancionar primero, también en base a este principio deviene el deber indirecto de la implementación legislativa, el cual implica el deber de tipificar adecuadamente los delitos de lesa humanidad en el ordenamiento interno, y el principio de complementariedad solo es un fundamento valido cuando el sistema de justicia nacional colapse o no funcione, pero no lo es cuando es usado para extraer un caso de la competencia de la Corte Penal Internacional; finalmente, se ha obtenido como tercer fundamento el principio de legalidad el cual implica que, el supuesto de hecho y la consecuencia deben estar previamente regulados en la ley, porque se realiza una interpretación de manera restringida, requiriéndose por tal motivos de tipificaciones concretas y así, se forja el camino para evitar tipificaciones ambiguas; sin embargo, el derecho penal internacional interpreta de manera más amplia el principio de legalidad y el Estatuto de Roma, porque este último es la expresión del principio de legalidad en esta rama, por ello, el Estatuto de Roma requiere de normas de desarrollo en el plano interno al ser una norma no autoaplicativa, porque los tratados internacionales no contienen sanciones determinadas, es así que, del principio de legalidad nace la obligación del Estado de tipificar conductas penales descritas en el Estatuto de Roma y para cumplir con él es necesario añadir los elementos de contexto de crímenes de lesa humanidad, estableciendo tipos base para aplicar la calificación agravante de lesa humanidad, debido a que el adjetivo de lesa humanidad hace más rígido y duro el derecho penal, requiriéndose elementos iguales entre los delitos del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma.

Estos resultados concuerdan en parte refiriéndonos a los tratados internacionales, con Carreño, Jimenez, & Trujillo (2017) en su tesis de maestría titulada “Principio de Legalidad en Crímenes de Lesa Humanidad en Colombia” quienes concluyen que la necesidad de materializar un orden justo se satisface con la utilización de los instrumentos internacionales creados con el propósito de lograr la consecución de tan loable fin, en beneficio de la humanidad entera, lo que da paso a una visión que se a la realidad y a la necesidad de evitar la impunidad de los crímenes de lesa humanidad; de la misma manera Ampuero Fasanando (2018) en su tesis de maestría denominada “El principio de legalidad penal y la aplicación del Estatuto de Roma en el ámbito interno desde la perspectiva del derecho internacional” concluye que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N°. 27517, publicada el 16 de setiembre de 2001, y posteriormente ratificado mediante el Decreto Supremo N°. 079-2001-RE, publicado el 9 de octubre del mismo año. Pese a los años transcurridos desde su aprobación y ratificación, el Estado peruano aún no se ha ocupado de adecuar la legislación penal interna para incorporar los crímenes internacionales que consagra el Estatuto de Roma; en cuanto al principio de complementariedad del Estatuto de Roma, los resultados concuerdan en parte con las conclusiones de Peralta (2018) en su artículo jurídico titulado “La corte penal internacional y su implementación en Bolivia” quien sostiene que los tipos penales contenidos en el Estatuto de Roma al haber sido la sistematización de la costumbre internacional tienen el rango de normas de *ius cogens* tanto en su generalidad como por separado (prohibición de la tortura, prohibición del genocidio, prohibición de la esclavitud, etc.), por ello generan obligaciones de represión y sanción en el derecho internacional; sin embargo

discrepan con el mismo autor al sostener que a efectos del Estatuto de Roma no es necesaria su tipificación interna puesto que si un Estado no tipifica los crímenes de lesa humanidad, genocidio y de guerra permite que la competencia de la Corte Penal Internacional se active directamente en virtud al principio de complementariedad de forma que un Estado parte está obligado a tipificar dicha conductas basado en su propio interés, por cuanto consideramos que la ausencia de tipificación de delitos de lesa humanidad en el ordenamiento nacional no implica necesariamente la activación de la Corte Penal Internacional, sino que más bien, obliga al Estado a sancionar los crímenes internacionales, utilizando las herramientas jurídicas que posean a fin de que no generen impunidad; como último fundamento jurídico extraído de los resultados del presente trabajo, tenemos el principio de legalidad, los cuales discrepa con lo concluido por Ampuero (2018) en su tesis de maestría denominada “El principio de legalidad penal y la aplicación del Estatuto de Roma en el ámbito interno desde la perspectiva del derecho internacional”, quien sostiene que el principio de legalidad penal comprende tanto las normas del derecho interno como las normas del derecho internacional y, sobre la base de esto, los crímenes internacionales del Estatuto de Roma pueden ser aplicados directamente ante una regulación interna deficiente o ausente, dado que los resultados del presente trabajo han indicado que el Estatuto de Roma contiene normas no auto aplicativas y por ende no es posible su aplicación directa al ordenamiento jurídico interno como fuente de delitos.

Caro (2014) tomando en cuenta los tratados internacionales y el principio de legalidad plantea que, como parte del derecho penal internacional y el principio de legalidad, el Estatuto de Roma es un tratado y por ello una norma internacional de derechos humanos punitiva, por tal motivo no puede ser de aplicación directa en nuestro

ordenamiento jurídico interno, porque es necesario una implementación legislativa en mérito al principio y derecho fundamental de legalidad, aunado a lo planteado por Ambos y Malarino (2003) quienes formulan que el Estatuto de Roma no contiene en sí mismo una obligación directa de los Estados de constituir y ejercer un poder punitivo nacional sobre crímenes internacionales, sin embargo, es evidente que toda la concepción del Estatuto descansa sobre la idea de que la persecución penal de crímenes internacionales es tarea primaria de cada Estado; planteamiento concordado por Ambos, Malarino, & Woischnik (2006) al sostener que, el principio de complementariedad y la ratificación del Estatuto de Roma implican también la obligación de implementación legislativa. Es así que se fortalece el planteamiento de que Estatuto de Roma como tratado internacional de Derechos Humanos, el principio de complementariedad del Estatuto de Roma y el principio de legalidad, constituyen los fundamentos jurídicos penales que justifican la incorporación de los delitos de lesa humanidad propiamente denominados, en el ordenamiento jurídico interno.

Finalmente se propuso analizar las opciones de implementación empleados en el derecho comparado para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el Código Penal peruano, y los resultados obtenidos en el presente trabajo demostraron la imposibilidad de aplicar en el Perú la incorporación directa del Estatuto de Roma porque esta modalidad es usada en sistemas de *common law*, tampoco es posible la incorporación por referencia por la preeminencia del principio de legalidad, la incorporación por reproducción implica una reproducción literal del derecho penal internacional, la implementación modificatoria es la más viable para respetar el principio de legalidad, permitiendo realizar una implementación sistemática y progresiva de las normas del Estatuto de Roma y elimina las

incongruencias existentes en la normatividad nacional con la internacional, la solución cero es factible pero no recomendable porque no implementa leyes, solo aplica tipos penales comunes; y, las combinaciones de opciones de implementación son las más usadas en países latinoamericanos, existiendo también la recomendación de implementar los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal o una ley especial, desarrollando un catálogo de delitos de lesa humanidad propiamente dicha. Estos resultados guardan relación con las conclusiones realizadas por Peralta (2018) en su artículo jurídico titulado “La corte penal internacional y su implementación en Bolivia” quien sostiene que en el derecho comparado Estados similares y vecinos al del Bolivia ya han adoptado diferentes métodos de implementación de los tipos penales establecidos en el Estatuto de Roma que creó a la Corte Penal Internacional así Argentina se ha remitido en general a la tipificación establecida por el Estatuto de Roma, Perú y Colombia modificaron sus Códigos Penales y Uruguay optó por una tesis intermedia, respecto a que los países latinoamericanos optan por distintas formas de implementación utilizando inclusive las combinaciones; sin embargo, discrepa en cuanto a la conclusión del autor al sostener que por la complejidad del Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, recomienda la remisión del Código Penal a dicho instrumento internacional lo que no vulnera el principio de legalidad del art. 116 de la Constitución Política del Estado Bolivia, precisando que las penas no pueden ser superiores a 30 años y bajo el principio de favorabilidad modificando algunos de los delitos como el genocidio que debe referirse a la raza o a la opción sexual, al delito de alistamiento de personas menores de edad, entre otros; por cuanto se ha señalado en los resultados de la investigación que la incorporación por remisión no es recomendable a fin no vulnerar

el principio de legalidad, aunado a esto Villarreal (2017), y como aporte propio y el extraído de los resultados se debe adoptar por realizar la incorporación utilizando las combinaciones de las modalidades de incorporación, en su artículo jurídico “Los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. Notas para su incorporación a la legislación mexicana” concluye que algunas cuestiones importantes a considerar en esta implementación son, en primer término, la incorporación al CPF de los tipos penales del derecho internacional penal y el aprovechamiento de las figuras preexistentes en la legislación nacional, posición que también concuerda con los resultados, puesto que, en la implementación del Estatuto de Roma, debe considerarse los tipos penales del derecho penal internacional o crímenes internacionales sin dejar de lado los tipos penales ya regulados en el derecho nacional, proponiendo puedan ser considerados como delitos de lesa humanidad la manipulación genética y a las esterilizaciones forzadas.

El profesor alemán Werle (2005) sostiene que la opción de combinaciones permite todas las opciones para la implementación nacional de las normas de derecho penal internacional, realizando combinaciones; por ejemplo: en cuanto a los crímenes de genocidio se hace la incorporación literal, para los crímenes de lesa humanidad se implementa con ciertas modificaciones (implementación modificatoria) y en cuanto a los crímenes de guerra no se implementa (solución cero) y aplican el derecho interno.

CONCLUSIONES

1. Los Delitos Contra la Humanidad del Código Penal peruano y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, presentan diferencias cuantitativa y cualitativa, el primero en cuanto a su construcción típica, porque, los delitos contra la humanidad del código penal no contienen los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad contenidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma (ataque sistemático, generalizado, dirigido contra una población civil, y con el dolo de conocimiento de dicho ataque); y cualitativa porque el Estatuto de Roma regula once modalidades típicas específicas y los delitos contra la humanidad tipifica solo tres, incluso con transformaciones en sus elementos objetivos y subjetivos; y, el delito de manipulación genética no se encuentra comprendido como crímenes de lesa humanidad en el estatuto.
2. La denominación de Delitos contra la Humanidad señalada en el título XIV-A del Código Penal, es confusa y alejada de tal nominación al ser incompletos, por cuanto los delitos tipificados dentro de este título, no contienen los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad del artículo 7 del Estatuto de Roma y de los Elementos de los Crímenes; además, comprende al delito de genocidio dentro de los Delitos Contra la Humanidad, cuando el Estatuto de Roma es tipificado como delitos independiente; y los Delitos Contra la Humanidad tipificados en el Código Penal, no presenta la consecuencia la imprescriptibilidad de la acción y de la pena, mientras que el Estatuto de Roma señala en el artículo 29 la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, siendo esta una tarea pendiente, que debe ser tomada en serio por los legisladores.

3. La esterilización forzada es uno de los actos parte de los crímenes de lesa humanidad y ha sido desarrollada en los Elementos de los crímenes, tipificando el hecho privación a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica, y que la conducta de autor no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas sin su libre consentimiento, y sin engaño; pero en la legislación penal nacional, no se encuentra tipificada como tal, siendo investigando hechos de esa naturaleza como delitos comunes (homicidio y lesiones), cuando con una implementación del tipo penal, podría categorizarse como delitos de lesa humanidad, agregándole los elementos de contexto requeridos.
4. Los fundamentos que justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma al Código Penal, son: por un lado, la implementación legislativa de las normas contenidas en el Estatuto de Roma, entendido como Tratado Internacional de Derechos Humanos, justifica la incorporación del estatuto, desde de la ratificación del Perú como Estado parte, donde nace el deber de adecuación interna de normas de *ius cogens*; por otro lado, el rango constitucional que ostenta el Principio de Legalidad, lo convierte en un fundamento válido, que justifica la incorporación de los crímenes de lesa humanidad a través de normas de desarrollo, a fin de armonizar las normas internacionales de protección de derechos humanos y el ordenamiento jurídico penal interno, al ser las normas del Estatuto normas no auto aplicativas, por el carácter incriminatorio,.
5. El Principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional otro fundamento sólido, dado que, de manera indirecta, el Estado peruano ha

asumido el deber de tipificación de los crímenes de lesa humanidad, bajo el sustento de que la jurisdicción de la Corte es de manera complementaria a las de las jurisdicciones nacionales, es decir, la corte solo intervendrá cuando no nos encontremos en capacidad de sancionar los crímenes de lesa humanidad, mientras tanto, corresponde al Perú como estado parte, implementar mecanismos legales a través de la tipificación y establecimiento de procesos para tal fin.

6. Las opciones de implementación del Estatuto de Roma utilizadas en el derecho comparado, son la incorporación (directa, por referencia, por reproducción), la no implementación, la implementación modificatoria, y las combinaciones de todas las anteriores; pero las más usadas en los países latinoamericanos son las combinaciones de todas las opciones, debido al arraigo y respeto del Principio de legalidad y para armonizar el derecho penal internacional con el derecho penal nacional.
7. La opción más viable, al igual que algunos países vecinos y dado nuestra realidad política y legislativa, es adoptar la opción de combinaciones, de tal forma, se podría utilizar la incorporación por reproducción para el crimen de genocidio, la no implementación para los crímenes de guerra, y la implementación modificatoria para los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal; puesto que, contamos con los delitos de tortura, desaparición forzada, y discriminación, pudiendo ser mejorados y tipificados como delitos de lesa humanidad, agregándoles los elementos de contexto y los demás tipos penales del artículo 7 del Estatuto de Roma, obteniendo una configuración completa como delitos de lesa humanidad propiamente dichos.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, presentar e impulsar proyectos de ley al Congreso de la República, para la adecuación de los delitos lesa humanidad conforme el 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Código Penal, señalando además la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.
- Se recomienda a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, conformar una comisión de trabajo con juristas internacionales para analizar la forma más adecuada de incorporación los delitos de lesa humanidad.
- Se recomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, gestionar mesas de trabajo con otros estados que ya incorporaron los delitos de lesa humanidad del Estatuto de Roma, en mérito a la función de supervisión de los tratados internacionales, toda vez que los estados latinoamericanos han realizado la incorporación a través de la combinación modalidades de implementación.

FUENTES DE INFORMACION

- Ambos, K. & Malarino, E. (eds.). (2003). *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*. Fundación Konrad-Adenauer.
- Ambos, K. (2011). El Juicio a Fujimori: Responsabilidad de un presidente por crímenes contra la humanidad como autor mediato en virtud de un aparato de poder organizado. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (5), 229-272.
- Ambos, K. (junio-2013). Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional. *Universidad Sergio Arboleda Cuadernos de Derecho Penal* (9),95-140.
https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/issue/view/42/43
- Ambos, K., Malarino, E. & Woischnik, J. (eds.). (2006). *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Fundación Konrad-Adenauer.
- Ampuero Fasanando, J.A. (2019). *El principio de legalidad penal y la aplicación del Estatuto de Roma en el ámbito interno desde la perspectiva del derecho internacional*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13410>
- Andrés Domínguez, A.C. (2006). *Derecho Penal Internacional*. Tirant to Blanch.
- BurneoLabrin, J.A. (2017). *Derecho Penal Internacional. Genealogía de los crímenes internacionales más graves*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.
- Cancho Espinal, C. (2013). *La imputación en los delitos de lesa humanidad*. ARA Editores E.I.R.L
- Cancho Espinal, C. (2015). *El crimen de Lesa Humanidad. Análisis dogmático y*

jurisprudencial. Editores del Centro E.I.R.L.

Cárdenas, C.M. (2006). Los crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional en el derecho chileno, necesidad de una implementación.

<https://ssrn.com/abstract=2719189>

Caro Coria, D. C. (2001). La tipificación de los crímenes consagrados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. IUS ET VERITAS, 12(23), 258-282.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16028>

Caro Jhon, J.A. (2014) El delito de lesa humanidad. Ideas Solución Editorial S.A.C.

Carreño Plata, G., Jiménez Rodríguez, M.C. & Trujillo Hernández, X. R. (2017).

Principio de legalidad en crímenes de lesa humanidad en Colombia. [Tesis de maestría, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio institucional. Obtenido de

<https://hdl.handle.net/10901/15432>

Comisión Andina de Juristas (2008). Lineamientos para la Implementación del Estatuto de Roma. Biblioteca Nacional del Perú.

Constitución Política del Estado de Perú, promulgado el 29 de diciembre de 1993.

https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2004/Ambiente_2004.nsf/Documentsweb/582BCB0B54FE2DA205256F3200548D1B/%24FILE/CONSTITUCION_1993.pdf

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (10 de diciembre de 1984). Naciones Unidas – Derechos Humanos.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV). (s.f.). Comité Internacional de la Cruz Roja.

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague->

[convention-4-5tdm34.htm](#)

Corte Iberoamericana de Derecho Humanos (24 de enero del 2002). *Examen histórico de la evolución en materia de agresión.*

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>

Decreto Supremo N° 079-2001-RE. Decreto supremo de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (05 de octubre del 2001).

https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?accion=openDocument&documentId=2E3E

Díaz Monrroy, D. (2019). *El delito de desaparición forzada y su tratamiento en el derecho peruano en el marco de los estándares internacionales.* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12672/15531>

Díaz Tolosa, R. (2014). El reconocimiento del *iuscogens* en el ordenamiento jurídico chileno. Recuperado de:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200007

Elementos de los Crímenes. Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/Publications/Elementos-de-los-Crimenes.pdf>

Ensayo de implementación del derecho interno al Estatuto de Roma de la corte penal internacional con especial énfasis al Código Penal. Recuperado de:

http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/temas/estatuto_roma/documento.pdf

f

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de

Plenipotenciarios de la Naciones Unidas, Roma, 17 de julio de 1998. Corte Penal Internacional.

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Gonzales Gonzales, J.L. (enero-junio, 2011). Los delitos de Lesa Humanidad. Revista de la Facultad de Derecho Universidad República de Uruguay (30), 153-170.

<https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160366012.pdf>

https://www.bnp.gob.pe//documentos/proyecto_editorial/Ley-n-28086.pdf

Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Perú: Editorial Moreno.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional 71er período de sesiones (29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019). Recuperado en:

<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/74/10>

Ley No. 8272 de 2002. Represión penal como castigo por los crímenes de guerra y de lesa humanidad. 22 de mayo del 2002.

<https://www.refworld.org/docid/3e50ee794.html>

Lledó Vásquez, R. (2000). *El Derecho Penal Internacional*. Editorial Congreso.

Lozada, M. (2019). *Crímenes de lesa humanidad y genocidio: Cómo calificar la violencia estatal en la Argentina (1976-1983)*. Editorial UNRN.

<https://books.openedition.org/eunrn/3204>

Montoya Vivanco, Y. (2013). Los Crímenes de Lesa Humanidad y el Principio de Legalidad en la Sentencia recaída en el Caso Fujimori. Breve comparación con la sentencia del Tribunal Supremo español en el caso Scilingo. *Foro Jurídico*.(12),128-135.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13807>

Naciones Unidas. (17 de julio 1998). Acta final de la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional en Roma.

<https://www.dipublico.org/conferencias/cortepenal/A-CONF.183-10.pdf>

Nakazaki Servigón, C. (septiembre-2012). Apuntes de Derecho Internacional Penal a propósito del procedimiento de supervisión de sentencia ante la COIDH generado a partir de la emisión de la sentencia por la Corte Suprema en el “Caso Barrios Altos”. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (39), 13-52.

Novak Talavera, F. (s.f.). Los tratados y la constitución peruana de 1993. [file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LosTratadosYLaConstitucionPeruanaDe1993-6302394.pdf)

[LosTratadosYLaConstitucionPeruanaDe1993-6302394.pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LosTratadosYLaConstitucionPeruanaDe1993-6302394.pdf)

Peralta Peralta, F. (2017). *La corte penal internacional y su implementación en Bolivia*.

Artículos originales de Revista Jurídica de Derecho. Obtenido de

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000100008

Portilla Gómez M. y Hernández y Rojas A. (s.f.). La evolución y la efectividad de Los Tribunales Penales Ad Hoc. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/10.pdf>

Resolución Legislativa N° 27517. Resolución Legislativa que aprueba el “Estatuto de

Roma de la Corte Penal Internacional (15 de septiembre del 2001) <https://up-pe.libguides.com/c.php?g=1043492&p=7615241>

Sala Penal Nacional. Caso Barrios Altos y la Cantuta. Exp. N° A.V. 19-2001.

Recuperado de:

<https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/video/tpdf/SENTENCIA%20FUJIMO>

RI.pdf

Salom, E. (s.f.) La utilización del derecho internacional en la condena de Alberto Fujimori: el necesario y fructífero dialogo entre los avances de lo internacional y los importantes aportes de la jurisdicción nacional. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/2012/articulo%20fujimori%20-%20final%20.pdf>

Servín Rodríguez, C.H. (enero-abril 2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el Derecho Penal Internacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (139), 209-249. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4864/6215>.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso 25% de congresistas contra el Decreto Legislativo N° 1097. Expediente N° 0024-2010-PI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. Caso nombramiento de los profesores aprobados en el concurso público. Expediente N° 047-2004-AI/TC. www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html

Tribunal Constitucional del Perú. Caso PROFA. Expediente N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>

Vargas Mendoza, L.M. (2019). El elemento subjetivo del delito en el Estatuto de Roma: Un análisis de derecho penal comparado [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio de tesis de la Universidad de Salamanca. <http://hdl.handle.net/10366/140531>

Villalpando, W. (2009). El nuevo derecho internacional penal los crímenes

internacionales. INVENIO (23), 15-35.[file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-EINuevoDerechoInternacionalPenalLosCrimenesInterna-3394512%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-EINuevoDerechoInternacionalPenalLosCrimenesInterna-3394512%20(1).pdf)

Villarreal Palos, A. (2017). *Los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. Notas para su incorporación a la legislación mexicana*. En su artículo en el anuario mexicano de derecho internacional. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542017000100187

Villavicencios Terreros, F. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Grijley E.I.R.L.

Werle, G. (2005). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tirant to Blanch.

ANEXOS

TÍTULO: “Crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma y su incorporación en el Código Penal Peruano”

MATRIZ DE CATEGORÍAS Y SUB CATEGORÍAS

Cuestiones de investigación	Objetivo de investigación	Categoría	Definición conceptual	Sub categoría	Fuente de información	Técnica de recolección de información
¿Qué diferencias existe entre los Delitos Contra la Humanidad del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma?	Analizar las diferencias entre los Delitos Contra la Humanidad del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma	Crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma	Los crímenes de lesa humanidad consisten en actos que se realicen como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, efectuado con el conocimiento de dicho ataque (artículo 7 del Estatuto de Roma)	<ul style="list-style-type: none"> • Ataque contra una población civil. • Ataque generalizado o sistemático y el elemento político. • Conocimiento del ataque. • Hechos individuales 	<p>Fuentes primarias: Especialistas en derecho penal internacional y derecho penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Guía de análisis documental • Guía de entrevistas estructuradas
		Delitos contra la humanidad en el código penal	Los delitos contra la humanidad son los comprendidos en título XIV-A del Código Penal, donde se encuentran señalados los delitos de Genocidio, Tortura, Desaparición Forzada, Discriminación y Manipulación Genética (artículos 319 al 324 del Código Penal).	<ul style="list-style-type: none"> • Delito de genocidio • Delito de tortura • Delito de Desaparición forzada • Delitos de discriminación • Delito de manipulación genética 		
¿Qué fundamentos jurídico penales justifican la incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano?	Explicar los fundamentos jurídico penales que justifican la Incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano.	-Fundamentos jurídico penales	Fundamentos jurídico penales son los principios básicos que justifican la necesidad de incorporación de los elementos de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma a la legislación penal peruana.	<ul style="list-style-type: none"> • Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. • Principio de complementariedad del Estatuto de Roma • Principio de legalidad 	<p>Fuentes secundarias: - libros - artículos - tesis - leyes - tratados internacionales</p>	
¿Qué opciones de implementación son empleados en el derecho comparado para la	Analizar las opciones de implementación empleados en el derecho comparado para la incorporación	- Opciones de implementación del Estatuto de Roma al	Son los métodos utilizados por los países en el mundo para incorporar las normas del Estatuto de Roma a su legislación	<ul style="list-style-type: none"> • Incorporación. • La no implementación, solución cero o 		

<p>incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el Código Penal?</p>	<p>de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el Código Penal peruano.</p>	<p>derecho nacional</p>	<p>interna, a través de la incorporación, la no implementación, la implementación modificatoria y las combinaciones entre las anteriores.</p>	<p>aplicación de ley penal ordinaria</p> <ul style="list-style-type: none"> • La implementación modificatoria • Combinaciones 		
---	---	-------------------------	---	---	--	--

Instrumento de recolección de datos

Entrevista

TÍTULO: “Crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma y su incorporación en el Código Penal Peruano”

1. ¿Qué diferencias considera usted que existe entre los delitos contra la humanidad del Código Penal Peruano y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma?
2. ¿Qué delitos contra la humanidad del Código Penal peruano considera usted que tienen la potencialidad para convertirse en delitos de lesa humanidad conforme el Estatuto de Roma y por qué?
3. Desde su punto de vista ¿Cuáles son los fundamentos jurídico penales que justifican la Incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano?
4. ¿Cómo los tratados internacionales en materia de Derechos humanos pueden servir de fundamento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el código penal peruano?
5. ¿Cómo el principio de complementariedad del Estatuto de Roma puede servir de fundamento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en el código penal peruano?
6. ¿Por qué no se puede aplicar directamente el Estatuto de Roma como tratado de Derechos Humanos a los hechos que tienen naturaleza de crímenes de humanidad en el Perú?
7. ¿Cómo el principio de legalidad puede servir de fundamento o impedimento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en el código penal peruano?
8. ¿Cuál de los modelos o sistemas de implementación del derecho penal internacional, desarrollados por profesor alemán Gerhard Werle, podría aplicarse al sistema penal peruano para incorporar los crímenes de lesa humanidad y por qué?

***Tesista: L. Lucia Torres Mejia
Egresada de la Escuela de Postgrado Derecho
Universidad San Martin de Porres - Perú***

Instrumento de recolección de datos

Guía de Entrevista

TÍTULO: “Crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma y su incorporación en el Código Penal Peruano”

Objetivo específico 1:

Analizar las diferencias entre los Delitos Contra la Humanidad del Código Penal y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma.

Ítems

1. ¿Qué diferencias considera usted que existe entre los delitos contra la humanidad del Código Penal Peruano y los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma?
2. ¿Qué delitos contra la humanidad del Código Penal peruano considera usted que tienen la potencialidad para convertirse en delitos de lesa humanidad conforme el Estatuto de Roma y por qué?

Objetivo específico 2:

Explicar los fundamentos jurídico penales que justifican la Incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano.

Ítems

1. Desde su punto de vista ¿Cuáles son los fundamentos jurídico penales que justifican la Incorporación de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma en el Código Penal peruano?
2. ¿Cómo los tratados internacionales en materia de Derechos humanos pueden servir de fundamento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el código penal peruano?
3. ¿Cómo el principio de complementariedad del Estatuto de Roma puede servir de fundamento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en el código penal peruano?

4. ¿Por qué no se puede aplicar directamente el Estatuto de Roma como tratado de Derechos Humanos a los hechos que tienen naturaleza de crímenes de humanidad en el Perú?
5. ¿Cómo el principio de legalidad del Estatuto de Roma puede servir de fundamento o impedimento para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad en el código penal peruano?

Objetivo específico 3:

Analizar los sistemas de implementación empleados en el derecho comparado para la incorporación de los crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en el Código Penal peruano.

Ítems

1. ¿Cuál de los modelos o sistemas de implementación del derecho penal internacional, desarrollados por profesor alemán Gerhard Werle, podría aplicarse al sistema penal peruano para incorporar los crímenes de lesa humanidad y por qué?